

## EL BLANQUEO DE CAPITALS EN EL DERECHO SUIZO<sup>(1)</sup>

FELIPE RENART GARCÍA

Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Alicante.

**SUMARIO:** I. Introducción.- II. El proceso legislativo: 1. La normativa interna del sector bancario: 1.1. El convenio relativo a la obligación de diligencia de los bancos. 1.2. Las circulares de la Comisión federal de bancos. 2. La criminalización del blanqueo: La tipificación del delito de blanqueo de capitales como primer conjunto de medidas en la lucha contra la criminalidad organizada. 3. La legislación administrativa. III. El tipo penal de blanqueo de dinero: art. 305 bis: 1. El bien jurídico protegido. 2. Objeto material. 3. Sujetos. 4. Conducta típica. 5. Culpabilidad: 5.1. El carácter doloso de la actividad blanqueadora. 5.2. El tratamiento del error. 6. Penalidad: 6.1. Tipo básico. 6.2. El tipo agravado del art. 305 bis 21. 6.3. Aplicación ultraterritorial de la ley. 7. Problemas concursales.

### I - INTRODUCCION

El crimen organizado<sup>(2)</sup>, merced a sus variadas actividades delictivas (tráfico de estupefacientes, contrabando de armas, prostitución, extorsión, etc.), dispone de fondos colosales<sup>(3)</sup>, inutilizables mientras puedan arrojar pistas sobre su origen. De la necesidad de ocultar y de reinvertir las ingentes ganancias obtenidas, ora para la financiación de nuevas actividades delictivas, ora para la adquisición de bienes diversos, surge el blanqueo de capitales con el fin último de evitar el descubrimiento de la cadena criminal y la identificación de sus autores. El reciclaje del dinero se convierte así en el ineludible requisito para su impune introducción en el circuito económico. A partir de ese momento, el poder económico del crimen organizado se convierte en exponencial. El dinero blanqueado puede ser entonces invertido sin levantar sospechas y contribuir a que sus detentores se adornen con un barniz de respetabilidad bajo la cobertura de actividades honorables. Existe con ello el peligro real de que economías enteras caigan bajo su control<sup>(4)</sup>, se distorsione el sistema financiero y se desestabilice el sistema democrático en determinados países<sup>(5)</sup>.

Las variadas<sup>(6)</sup>, complejas y, en ocasiones, sofisticadas operaciones que tal proceso genera requieren la existencia de plazas financieras adecuadas por su receptividad. Suiza, sin ningún género de dudas, reúne todas las condiciones exigibles<sup>(7)</sup>. A su reducida extensión territorial, lo que facilita la movilidad transnacional, se une su tradicional favorecimiento de la libre circulación de capitales, su desmesurada protección a las relaciones de confianza entre cliente y banco, el alto grado de perfeccionamiento de sus múltiples servicios financieros<sup>(8)</sup> así como una envidiable estabilidad en el plano político, económico y jurídico. Con tan inusuales características, el descubrimiento de escandalosas operaciones de blanqueo aparece como la inevitable punta de iceberg de un fenómeno tolerado.

Pese a los argumentos y motivaciones, no siempre objetivos, del Consejo Federal a favor de la tipificación del delito de blanqueo de capitales, la evolución legislativa, la propia criminalización de la conducta en 1990 y la próxima aprobación de la Ley Federal sobre la lucha contra el blanqueo de dinero en el sector financiero<sup>(9)</sup> permiten presagiar, con moderado optimismo, una adecuada lucha contra tan trascendente fenómeno, siquiera sea para "evitar dificultades a nivel de asistencia jurídica internacional"<sup>(10)</sup> o por simples razones de "decoro"<sup>(11)</sup>. Optimismo que puede, no obstante, verse enturbiado por la tenaz y previsible resistencia de las instituciones financieras.

El presente trabajo tiene por objeto analizar las reformas legislativas operadas en Suiza para hacer frente al blanqueo de capitales (II) y los problemas dogmáticos y político-criminales que el art. 305 bis del Código Penal suizo encierra (III).

## II- EL PROCESO LEGISLATIVO

El peculiar y lento proceso legislativo suizo<sup>(12)</sup> tuvo, en el tratamiento del blanqueo, un desarrollo atípico, "insólito"<sup>(13)</sup> y "precipitado"<sup>(14)</sup>.

La especial sensibilidad del pueblo helvético y de sus medios de comunicación<sup>(15)</sup> hacia los escándalos políticos asociados a comportamientos<sup>(16)</sup> irregulares con trasfondo en el ámbito económico, constituyó el decisivo impulso a la modificación del Código Penal, con la tipificación en el art. 305 bis del delito de blanqueo de capitales<sup>(17)</sup>.

La evolución legislativa se verá asimismo jalonada de acontecimientos que trascendieron a la opinión pública dañando gravemente la imagen del país y de su sistema financiero. Se llegará incluso, injustificada e inapropiadamente, a fundamentar la necesidad de una norma penal en base a simples consideraciones "estéticas".

La situación legislativa anterior a 1977 no presenta ningún tipo de disposición, penal o administrativa, que combata, directa o indirectamente, el blanqueo de capitales. El art.19<sup>(18)</sup> de la Ley federal sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1951<sup>(19)</sup>, en el que se prevé la pena de prisión o multa para quien, intencionadamente, "financie un tráfico ilícito de estupefacientes o sirva de intermediario para su financiación", contempla conductas de contenido financiero previas a la comisión del delito principal y, como es bien sabido, el blanqueo de dinero opera exclusivamente en un momento posterior a la perpetración del mismo. Difícilmente se pueden blanquear beneficios o ganancias aún inexistentes. La existencia, tal y como la mantiene CORBOZ, de un concurso real entre el mencionado art. 19 de la ley de estupefacientes con el actual art. 305 bis del Código Penal parte de un planteamiento inaceptable: la presunción de que todo dinero blanqueado ha de servir indefectiblemente para la ulterior financiación de un delito de tráfico de estupefacientes<sup>(20)</sup>. Pero incluso los partidarios de "esta suerte ignominiosa de engendrar responsabilidad criminal"<sup>(21)</sup> que constituye la responsabilidad por hecho presunto, partirían de un presupuesto erróneo: la imperatividad del carácter cíclico financiación - actividad delictiva principal - blanqueo. Si criminológicamente parece constatada la existencia de un procedimiento cíclico, un Derecho penal respetuoso del principio de hecho se opone frontalmente a planteamientos basados en semejante presunción. Además, si en buena lógica la primera financiación antecede necesariamente a la actividad blanqueadora, sólo cabría apreciar un concurso real entre ambos delitos cuando con posterioridad a la actividad blanqueadora se hubiera producido, siquiera en grado de tentativa, una segunda actividad de financiación.

### 1. La normativa interna del sector bancario.

Las primeras medidas<sup>(22)</sup> encaminadas a prevenir el blanqueo de capitales procedieron del sector más adecuado pero también menos motivado en la adopción de estrictas medidas de control: el sector bancario.

En su "Message"<sup>(23)</sup> de 13 de mayo de 1970 sobre la revisión de la Ley bancaria, el Consejo Federal declaraba que dicha normativa apuntaba a tres objetivos estrechamente relacionados: la protección de los acreedores bancarios, la protección de la economía del país contra el riesgo de una exportación excesiva de capitales y la protección de los mismos bancos contra la retirada excesiva de capitales. Empero, desde hace algunos años, la Comisión federal de bancos (CFB), autoridad encargada de la vigilancia administrativa de los mismos, entendió que la Ley bancaria tenía asimismo como objetivo la protección de la plaza financiera suiza en su conjunto y que le competía, como autoridad de vigilancia, la lucha contra las operaciones susceptibles de desacreditar o de perturbar el sistema bancario suizo<sup>(24)</sup>. La salvaguarda del sistema financiero supondrá la adopción de una serie de medidas encaminadas a tal fin.

#### a) El Convenio relativo a la obligación de diligencia de los bancos (CDB)

El Convenio<sup>(25)</sup>, firmado el 1 de Julio de 1977, entre el Banco Nacional, por una parte, y la Asociación suiza de banqueros y los bancos suizos, por otra, establecía, en su art. 3, el compromiso de los mismos a "abrir cuentas y depósitos de títulos, a efectuar inversiones fiduciarias y a alquilar cajas de

seguridad, únicamente tras haber comprobado, con la debida diligencia, la identidad de la auténtica persona con derecho sobre los fondos susceptibles de abono o inversión, o la del arrendatario de la caja de seguridad".

Pese a constituir un loable "gentlemen's agreement"<sup>(26)</sup>, la fórmula utilizada adolecía de graves deficiencias consistentes en su inaplicabilidad a las sociedades financieras y oficinas de cambio y en su "exceso de confianza hacia terceros privilegiados"<sup>(27)</sup> (art. 5).

La ineficacia preventiva del Convenio quedó en evidencia con inusitada prontitud<sup>(28)</sup>.

Sus sucesivas reformas, operadas durante estas dos últimas décadas<sup>(29)</sup>, pretendiendo "salvaguardar la reputación de la plaza financiera suiza"<sup>(30)</sup>, aparecen, en su objetivo de vigilancia, como claramente ineficaces. La reforma de 1987<sup>(31)</sup>, si bien establece la necesidad de identificar no sólo al contratante sino a posibles terceros en virtud de los cuales actúa éste (en todas las operaciones bancarias, incluidas las de caja cuando el importe fuese superior a 100.000 francos suizos), presenta evidentes lagunas. Se renuncia, por ejemplo, a exigir la legalización de la firma cuando una cuenta es abierta por correspondencia. Por otra parte, la ausencia casi total de normas y de medidas de vigilancia en el sector no bancario seguía siendo patente.

La última modificación, operada en 1992, mantiene las mismas obligaciones de identificación, a excepción de los clientes que, teniendo su domicilio o sede en Suiza, deseen abrir una libreta de ahorro o cuanta análoga nominativas siempre y cuando el primer ingreso sea inferior a 25.000 francos (cifra que constituye el importe mínimo para proceder a la identificación en las operaciones de caja<sup>(32)</sup>).

b) Las Circulares de la Comisión federal de bancos.

De carácter no vinculante y naturaleza jurídica controvertida<sup>(33)</sup>, las "Circulares relativas al blanqueo de capitales", emitidas el 18-12-1991 (con entrada en vigor el 1-5-1992) por la Comisión federal de bancos<sup>(34)</sup> se inspiran en instrumentos jurídicos internacionales<sup>(35)</sup> para establecer numerosas recomendaciones de carácter preventivo<sup>(36)</sup> cuya inobservancia puede determinar la adopción de sanciones recurribles por vía administrativa ante el Tribunal Federal. La necesaria imposición de sanciones (desde la simple amonestación, para las infracciones menos graves, hasta la revocación de la autorización para ejercer la actividad bancaria en los supuestos más graves) no impide al poder ejecutivo suizo constatar que "la vigilancia del sector bancario - por muy grandes que sean sus méritos - no puede sustituir una reglamentación penal del blanqueo de dinero"<sup>(37)</sup>. Tal afirmación, elegantemente formulada, desconoce no obstante el círculo vicioso que el problema del blanqueo genera: fundamentar, aquí, la represión en base a la ineficacia de la prevención no es más que fundamentar la creación de una norma que nace ya estéril. Tratar de reprimir lo indetectable carece de sentido.

El alto grado de perfeccionamiento, cualificación, profesionalidad y competencia del sistema financiero suizo demostró, no obstante, su "incapacidad" en elaborar eficaces mecanismos de control. Por ello se hace merecedor de una mayor reprochabilidad.

**2. La criminalización del blanqueo:** La tipificación del delito de blanqueo de capitales como primer conjunto de medidas en la lucha contra la criminalidad organizada.

La necesidad de crear una norma penal reprimiendo el blanqueo de dinero se hizo sentir durante el período de consulta (1985-86) del anteproyecto destinado a modificar determinados artículos del Código Penal en materia de delitos contra el patrimonio<sup>(38)</sup>. Diversas personas y organizaciones revelaron entonces la ausencia de un artículo sobre el blanqueo de dinero y exigieron la revisión de la ley sobre estupefacientes o la inserción en el Código Penal de hechos constitutivos del delito de blanqueo de capitales de dudosa procedencia<sup>(39)</sup>. Paralelamente, el Département fédéral de justice et police encargó al Fiscal Paolo BERNASCONI la elaboración de un proyecto de ley penal reprimiendo el blanqueo de dinero, cometido que finalizará el 15 de septiembre de 1986 y que constituye el "Rapport explicatif avec proposition de révision législative (nouvel art. 305 bis CP)".

La crítica fundamental que a tal informe cabe realizar se centra en los injustificables fundamentos sobre los que motiva la necesidad de la norma penal. Tras apuntar la insuficiencia del Derecho Penal suizo para combatir el blanqueo y, en consecuencia, la criminalidad organizada, señala que "las pruebas reunidas relativas al paso de dinero producido por el tráfico (de estupefacientes) o por otras infracciones, así como de las sumas que han podido ser secuestradas...alcanzan varios cientos de millones de francos"<sup>(40)</sup>. Nada habría que objetar a tal afirmación si no fuese el origen de sus fuentes. Los datos que BERNASCONI ofrece proceden de los Estados Unidos<sup>(41)</sup>, revelándose así la ineficacia del sistema financiero suizo en detectar tales operaciones, o lo que sería más grave, su silencio en la detección.

La escasa planificación de la política criminal al respecto conduce a situaciones precipitadas, intuitivas, impulsivas e inadecuadas. Si "para planificar la política criminal de manera más o menos racional, es necesario profundizar en las investigaciones tendentes a fijar la naturaleza y la extensión del fenómeno criminal..."<sup>(42)</sup>, en el caso suizo tal necesidad no se ha dejado sentir. Justificar la creación de una norma represiva, por una parte, en base a datos foráneos siquiera verificados equivale a trivializar el problema.

La siguiente consideración de política criminal que BERNASCONI expone se basa en el beneficio que la lucha contra el blanqueo de dinero supone para el mantenimiento de la buena reputación de la plaza financiera suiza<sup>(43)</sup>.

La evidente preocupación por conseguir dentro del contexto internacional una imagen impoluta o de cooperación, condujo a sostener la conveniente criminalización de la conducta blanqueadora "...aunque sólo fuese para evitar dificultades a nivel de asistencia jurídica internacional"<sup>(44)</sup>. De esta forma, las graves consecuencias derivadas del reciclaje de dinero procedente del delito<sup>(45)</sup>, materializadas, entre otras, en su favorecimiento para la comisión de nuevos hechos delictivos, parecen ubicarse en un segundo plano en detrimento de consideraciones mucho menos atendibles y de naturaleza poco menos que estética, más propia de países menos desarrollados. En la misma línea, el Consejo Federal, en su Exposición de Motivos de la ley penalizadora del blanqueo<sup>(46)</sup>, insiste en los "considerables perjuicios que (los escándalos del "Banco Ambrosiano" y de la "Pizza Connection") son capaces de causar a la imagen de Suiza y de su sector bancario"<sup>(47)</sup>. La veracidad de la afirmación no excluye su inoportunidad pues fundamentar la creación de una norma penal en la protección de la imagen del país supone simplemente deteriorarla aún más.

Si el principio de necesidad obliga a fundamentar la intervención del Derecho penal en exigencias de utilidad, justificar el recurso a la norma punitiva en base a las consideraciones expuestas supone dejar sin el suficiente sustento el recurso al Derecho penal. "Si el Derecho penal de un Estado social se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad" y "pierde su justificación si su intervención se demuestra inútil"<sup>(48)</sup>, la represión de una conducta no debe obedecer a razones puramente "estéticas" o de "reputación" internacional. Es difícilmente justificable que la protección de los intereses económicos y diplomáticos helvéticos en el contexto internacional exija el recurso a la conminación penal para su efectividad. La quiebra del principio de nocividad social (Sozialschädlichkeit) se materializa en la difusa relación entre el perjuicio internacional derivado de la pérdida de imagen y la realización, individualmente considerada, de la conducta blanqueadora.

A su vez, el uso simbólico del Derecho penal se pone de manifiesto en el deseo de apaciguar la conciencia y la presión populares originadas por los escándalos ya referidos. La reacción represiva cumplió así una función interna anestésica y un papel externo conciliante.

Si la necesidad de crear una norma penal parecía contar con adeptos, determinadas voces demostraron su disconformidad durante el procedimiento de consulta<sup>(49)</sup>. Algunos medios temían que Suiza adoptase un papel pionero en esta materia en el plano internacional<sup>(50)</sup>, otros mantenían que el Derecho en vigor ofrecía suficientes garantías<sup>(51)</sup>, mientras que la agrupación de banqueros privados de Ginebra objetó que Suiza iba, una vez más, a dotarse de una "lex americana". La configuración del tipo como doloso y la posibilidad, prontamente abortada e indefinidamente relegada, de contemplar un tipo imprudente, supuso, en este último caso, que determinados sectores expresaran su temor a que la nueva normativa atribuyese al sector financiero inaceptables funciones policiales. Quedó asimismo patente el rechazo a las severas exigencias de diligencia en el ejercicio de la profesión en la medida en que podrían..."dificultar el normal desarrollo de los negocios"<sup>(52)</sup>.

La enorme difusión del escándalo de la "Lebannon Connection" no sólo precipitó la decisión del Consejo Federal de encargar a la Oficina federal de Justicia y Policía la elaboración de un proyecto de ley sobre blanqueo de dinero, sino también los trabajos de la Comisión de estudio y los debates parlamentarios. En éstos últimos, a diferencia de lo acontecido durante el procedimiento de consulta, se dejó sentir unánimemente la necesidad de una norma penal<sup>(53)</sup>. La imagen y la reputación internacionales de Suiza acabaron por inclinar decisivamente la balanza.

El 23 de marzo de 1990, con ligerísimas variaciones de tipo semántico respecto del Proyecto de ley, se introducen en el Código Penal suizo los arts. 305 bis y ter (relativos al blanqueo de capitales y a la falta de vigilancia en materia de operaciones financieras).

Con notable retraso, el llamado "second train de mesures contre le crime organisé"<sup>(54)</sup> supuso sustanciales modificaciones e innovaciones en el ámbito penal. Así, el 18 de marzo de 1994 se introducen los artículos 59.3<sup>(55)</sup> (relativo al comiso de todos los valores patrimoniales controlados por una organización criminal), 260 ter<sup>(56)</sup> (mediante el que se tipifica la participación y el sostenimiento a una organización criminal) y 305 ter. 21<sup>(57)</sup> (por el que se habilita a los intermediarios financieros a denunciar las operaciones sospechosas).

### 3. La legislación administrativa

Las circunstancias que precipitaron la elaboración y aprobación de la norma penal reprimiendo el blanqueo de capitales propiciaron que el legislador suizo conculcara uno de los principios fundamentales del Derecho Penal, el de ultima ratio, anteponiendo la norma represiva a la preventiva<sup>(58)</sup>. Con varios años de retraso respecto de la promulgación del art. 305 bis, se admite que "las medidas penales no son suficientes para contener eficazmente el blanqueo de dinero"<sup>(59)</sup>. Lo contrario hubiese sido sorprendente. El "desconocimiento" de la propia dinámica comisiva del delito, ineludiblemente unida al sector financiero, propicia la ineficacia de la norma penal reflejada en el escasísimo número de procedimientos incoados y en la irrelevante entidad de los delitos denunciados<sup>(60)</sup>. Anteponer la norma penal a la norma preventiva supone ignorar el carácter subsidiario del Derecho penal. Si "la reacción penal no resulta adecuada sino allí donde el orden jurídico no puede ser protegido por medios menos gravosos que la pena"<sup>(61)</sup>, en el blanqueo de capitales, la norma administrativa viene a cumplir una doble finalidad: preventiva y de ratio essendi de la norma penal al desempeñar una función esencial en la detección de la conducta antijurídica. Invertir los términos supone relegar la norma represiva al simbolismo más absoluto<sup>(62)</sup>.

No es esa, sin embargo, la justificación del Consejo Federal sobre la necesidad de la norma administrativa<sup>(63)</sup>. Los elementos "imagen" y "reputación", "el riesgo de no poder mantener sus compromisos internacionales en la lucha contra el blanqueo"<sup>(64)</sup>, unidos a la "dificultad" que supondría "explicar a terceros países el por qué Suiza cree poder renunciar" a la obligación del intermediario financiero de comunicar las operaciones sospechosas, permiten afirmar la preponderancia que el ejecutivo suizo otorga a su status en el contexto internacional. La lucha contra el blanqueo como actividad lesiva de bienes jurídicos protegibles no aparece como un objetivo en sí mismo prioritario sino como la inevitable consecuencia de lo anterior. No se criminaliza la conducta blanqueadora ni se prevén normas administrativas de carácter preventivo como respuesta a la profunda convicción de la nocividad social y económica de la misma sino en atención a criterios de política exterior.

Con esa intención, se confía al Departamento Federal de Finanzas, en julio de 1992, la elaboración de un proyecto de ley que "transpusiera"<sup>(65)</sup> la Directiva 91/308/CEE al derecho suizo. La obligación<sup>(66)</sup> por parte de los intermediarios financieros de comunicar las operaciones sospechosas aparece, rápidamente, como el elemento más controvertido durante todo el proceso (aún en curso) de elaboración de la ley administrativa. Ampliamente rechazada por los sectores financieros implicados por entender que tal obligación les atribuye inadmisibles funciones policiales, amén de comprometer el secreto bancario, "principal baza de la plaza financiera"<sup>(67)</sup>, el CONSEJO FEDERAL se ve, no obstante, constreñido a introducirla pues "...omitiendo la obligación de comunicar, Suiza se expondría rápidamente a presiones exteriores, cuando la mayoría de los Estados del GAFI la contemplan, fundamentalmente los de la Unión Europea"<sup>(68)</sup>. En consecuencia, el temor a la represión internacional determina que el proyecto de ley recoja, en su art. 9<sup>(69)</sup>, la obligación del intermediario financiero de informar sin demora a la Oficina de comunicación en materia de blanqueo de dinero. No obstante, de un análisis minucioso del proyecto presentado por el ejecutivo, se concluye que la

pretendida "transposición" de la Directiva comunitaria se convierte en simple adaptación. Se advierte la inexistencia de cualquier tipo de sanción en la infracción del deber de comunicar. Cabe, pues, preguntarse por la utilidad de una norma jurídica que impone obligaciones sin establecer ningún tipo de consecuencia a la inobservancia de las mismas<sup>(70)</sup>. La conclusión a la que se llega es que, en definitiva, no se trata de una obligación sino más bien de un "buen consejo".

Corrigiendo tan clamorosa laguna, aunque con una desacertada técnica legislativa, el CONSEJO NACIONAL introduce, el 17 de marzo de 1997, el art. 36 bis en el proyecto de ley castigando, con la pena de multa por un importe máximo de 200.000 francos, a quien "intencionada o negligentemente haya transgredido la obligación de comunicar prevista en el artículo 9"<sup>(71)</sup>.

Empero, la configuración de esta ley como ley-marco, basada en el principio de autorregulación, supone que todos los intermediarios financieros puedan crear sus propios organismos de vigilancia o someterse directamente a una autoridad de control. Ello entraña que deba considerarse el art. 36 bis como una norma penal administrativa en blanco al producirse un doble reenvío del art. 36 bis al art. 9 y éste, indirectamente, a futuras disposiciones<sup>(72)</sup> que concreten el contenido de las "sospechas fundadas". Mientras no se establezcan los supuestos que puedan dar lugar a las mismas, no existirá obligación de comunicar y por consiguiente no podrán imponerse las sanciones previstas.

Pero, asimismo, la vaguedad del concepto de "fundadas" entraña una notable inseguridad jurídica que podría, en última instancia, producir un efecto perverso. Ante la propia indefinición, cabe pensar que los intermediarios financieros, con el fin de evitar posibles responsabilidades, comuniquen cualquier tipo de operación financiera que infunda la más mínima sospecha, pudiendo provocar de este modo la disfuncionalidad y la esclerosis de la Oficina de comunicación. En ambas situaciones la ineficacia preventiva de la norma sería palmaria.

Idéntica crítica cabría formular a lo dispuesto en el art. 3, números 2 y 3<sup>(73)</sup>. La obligación de identificar se contempla para los casos en que las transacciones o las primas alcancen una "suma importante". La notoriedad que la ley pueda conceder al principio de autorregulación no justifica el grado de inseguridad jurídica que esta falta de concreción produce. Delegar la fijación de los importes apropiados a los reglamentos que los organismos de autorregulación establezcan [pese a la revisión de los mismos por parte de la autoridad de control (art. 41)], supone, además, dilatar la eficacia de una norma ya de por sí largamente esperada. Estamos en presencia de una "transposición" selectiva de la Directiva comunitaria, mostrándose ésta menos tímida en establecer en su art. 3. 21 la cifra de 15.000 Ecus<sup>(74)</sup> para las operaciones de caja y 1.000 o 2.500 ecus en los supuestos de prima anual o única (art. 3. 31).

Si excluimos a los bancos (para quienes la Convention de Digilence des banques de 1992 ya establecía, en su art. 2. 21, la suma de 25.000 francos), el resto de intermediarios financieros no dispondría de referencia mientras los organismos de autorregulación no determinaran el importe. Pero incluso una vez fijado éste, la ingente tarea que la autoridad de control tendría que realizar, vigilando que los distintos importes "correspondiesen a las normas reconocidas internacionalmente"<sup>(75)</sup>, le sumaría, una vez más, en una situación caótica. El empeño en sobrecargar, hasta poder incluso paralizar, la actividad del órgano de control va en detrimento de una eficaz detección de las operaciones de blanqueo.

Las declaraciones de la judicatura respecto de la irrisoria dotación presupuestaria y de personal prevista para la oficina de comunicación ponen de manifiesto el escepticismo existente sobre la eficacia de la ley. Algunos sectores de la prensa la califican incluso de auténtica "burla"<sup>(76)</sup>.

Pese a las críticas vertidas en aspectos muy concretos del proyecto de ley, la valoración global del mismo ha de reputarse positiva en atención a las siguientes consideraciones. Su adecuación en conjunto a las normas internacionales, prescindiendo de las motivaciones del legislador, constituye un hecho plausible por cuanto facilita una necesaria armonización legislativa en el orden supranacional. Asimismo, la norma penal cobra efectividad al propiciarse la detección de la conducta blanqueadora<sup>(77)</sup> y aportar al proceso penal las pruebas que conduzcan a la inculpación de los autores. Amplía también el ámbito de destinatarios de la norma, limitando los anteriores privilegios legislativos del sector parabancario, y crea, en última instancia, los mecanismos y organismos de control administrativos, revestidos de la necesaria independencia respecto del sector financiero.

### III) EL TIPO PENAL DE BLANQUEO DE DINERO (art. 305 bis).

Tras un peculiar proceso legislativo al que ya se ha hecho referencia, el legislador suizo introduce, el 23 de marzo de 1990, dentro del Título XVII del Código penal, relativo a los delitos contra la Administración de justicia, el art. 305 bis<sup>(78)</sup> mediante el que se tipifica el delito de blanqueo de dinero.

#### 1. Bien jurídico protegido.

Las discusiones doctrinales respecto del bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales en la doctrina comparada han demostrado, salvo en el caso suizo, la falta de unanimidad en su determinación. De las primigenias posturas que entendían que se protegía a la salud pública en base a la evidente vinculación de la práctica blanqueadora con el tráfico ilícito de estupefacientes, se han ido abriendo paso, en los últimos años, posiciones tendentes a vincular el blanqueo con la distorsión del orden socioeconómico. El caso español constituye un ejemplo evidente.

El prolijo tratamiento que en los últimos años ha dispensado la doctrina española al tratamiento del blanqueo de capitales ha puesto, ante todo, de manifiesto la dificultad que el análisis dogmático del tipo entraña. Si la disparidad de criterios respecto de la propia denominación<sup>(79)</sup> demuestra ya la falta de acuerdo sobre aspectos estrictamente semánticos, la problemática relativa al bien jurídico protegido no se centra sólo en su concreción unitaria sino, incluso, en la posible pluriofensividad del delito. No obstante, la promulgación del Código penal de 1995 con la tipificación de la conducta "blanqueadora" en el art. 301 ha permitido, por una parte, superar la duplicidad normativa resultante de las reformas de 1988 y 1992, derivada de la evidente dificultad del legislador a la hora de ubicar sistemáticamente el tipo y, por otra, que la doctrina entienda actual y mayoritariamente que el bien jurídico protegido es el orden socioeconómico<sup>(80)</sup>. Así lo interpretan, entre otros, QUINTERO, "puesto que se trata del ingreso de capitales generados sin los normales costos personales o financieros o industriales, ni carga tributaria, que dan lugar a una desestabilización de las condiciones mismas de la competencia y el mercado", GOMEZ INIESTA, al señalar "el riesgo que representa para la estabilidad y la confianza en el sistema financiero el hecho de que los blanqueadores de dinero puedan aprovecharse de la garantía de libre prestación de servicios financieros que conlleva un mercado único integrado"<sup>(81)</sup> y CADENAS CORTINA, cuando detalladamente expone que las conductas de blanqueo "producen fenómenos de hiper-reacción en los mercados, influyen negativamente sobre las actividades de las empresas, contaminan la libre competencia, dominan las entidades de crédito condicionando su liquidez, e influyen negativamente en el funcionamiento ordenado de la economía"<sup>(82)</sup>.

No obstante, entendemos que atribuir al orden socioeconómico el objeto de tutela de la norma penal merece ciertas puntualizaciones.

En primer lugar, cabe objetar la falta de concreción del contenido lesivo del injusto<sup>(83)</sup>. La generalidad y amplitud de los conceptos utilizados no permiten determinar con la requerida precisión el efecto nocivo y distorsionador, en al ámbito macroeconómico, de la conducta blanqueadora. Se echa de menos una exacta determinación de lo que debe entenderse por "influjo negativo" y "contaminación".

En segundo lugar, si partimos del concepto amplio de delito económico propugnado por BAJO FERNANDEZ como "aquella infracción que afectando a un bien jurídico patrimonial individual, lesiona o pone en peligro, en segundo término la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios"<sup>(84)</sup>, no puede mantenerse que, en todo caso, el blanqueo de capitales lesione, en primera instancia, un bien jurídico patrimonial y, menos aún, individual.

En tercer lugar, y en términos estrictamente económicos, se ha defendido que el blanqueo de capitales puede suponer un beneficio para el país al resultar más funcional la circulación de capitales "limpios" que la del dinero negro, pues las "operaciones de lavado no suponen sólo dotar a los fondos de procedencia ilícita de una apariencia de legalidad sino convertirlos en dinero limpio, es decir, en permitir que ese dinero gire en el tráfico económico en las mismas condiciones en que lo hacen los capitales de procedencia lícita"<sup>(85)</sup>.

En último lugar, no puede sostenerse con carácter general e indefectible que el reciclaje del dinero afecte, en todo caso y en todo lugar, al orden socioeconómico establecido pues "no siempre los procedimientos de blanqueo de capitales contradicen las formas o límites de la regulación normativo-financiera o normativo-tributaria de los países, tal como nos lo demuestra la existencia de los llamados paraísos financieros"<sup>(86)</sup>. En este sentido, la reconocida competencia del sistema financiero suizo, la solvencia y estabilidad de su economía parecen contradecir el efecto distorsionador del blanqueo. No debe confundirse la consensuada reprochabilidad de la conducta blanqueadora, en base a criterios éticos, con la hipotética lesión al orden socioeconómico, pues se estaría, erróneamente, operando en dos planos totalmente distintos y no siempre coincidentes: el de la moral y el estrictamente económico. Se puede exigir del país helvético una mayor colaboración en el plano internacional en la lucha contra la criminalidad organizada, concienciar al legislador de la necesidad de criminalizar la conducta blanqueadora, pero presentar la lesión del orden socioeconómico y la distorsión del sistema financiero como efectos consecuentes no será pacíficamente aceptado por el legislador suizo. Al menos no en el equilibrado orden socioeconómico suizo que ni puede ni debe compararse con el establecido en determinados países subdesarrollados en los que la criminalidad organizada vinculada al narcotráfico opera como un verdadero poder económico paralelo<sup>(87)</sup>. Así lo entendió el legislador suizo al ubicar el blanqueo dentro del Título XVII relativo a los delitos contra la Administración de Justicia, adoptando de este modo la propuesta que BERNASCONI formulara en su informe<sup>(88)</sup>. Si para dicho autor, el "blanqueo representa el instrumento más refinado de las organizaciones criminales para sustraerse a las investigaciones judiciales y policiales sobre sus crímenes y responsabilidades"<sup>(89)</sup> impidiendo con ello que se pueda remontar hasta los jefes y organizadores de la criminalidad organizada, la conducta blanqueadora sólo puede ser aparejada al encubrimiento, debiendo enmarcarse dentro de los delitos contra la Administración de justicia<sup>(90)</sup>. En el mismo sentido lo interpreta mayoritariamente la doctrina alemana respecto del §261 StGB, al resaltar su clara influencia suiza<sup>(91)</sup> en la fijación del bien jurídico protegido, al sancionarse comportamientos que impiden o dificultan el acceso de los órganos de persecución penal a los bienes de determinados delitos<sup>(92)</sup>. Asimismo, la doctrina italiana, respecto de los arts. 648 bis y 648 ter del Código penal italiano, se decanta por considerar que la Administración de justicia es el objeto de tutela de la norma penal, resaltando el aspecto de la ayuda al autor de delitos gravísimos mediante conductas aparejadas al favorecimiento real<sup>(93)</sup>.

Consideraciones, éstas últimas, que hacemos nuestras por entender que la conducta blanqueadora se dirige, en última instancia, a impedir el descubrimiento, no sólo del origen de los bienes sino, fundamentalmente, de la identidad de los autores del delito principal. Por ello, consideramos que el blanqueo de "capitales" constituye, en definitiva, un acto de enmascaramiento realizado sobre bienes y valores diversos conducente a un favorecimiento personal. Desde este prisma, la Administración de Justicia, como bien jurídico protegido, parece incuestionable.

## 2) Objeto material.

Estando constituido el objeto material por los "valores patrimoniales procedentes de un delito grave", el legislador suizo se decanta, acertadamente, por la utilización de un concepto lo suficientemente amplio como para abarcar la mayor parte de las formas que los bienes de origen delictivo puedan adoptar, evitando así la existencia de cualquier resquicio legal que pudiera permitir la impunidad de la conducta blanqueadora. La noción de valores patrimoniales permite englobar las divisas y el dinero, bajo cualquier forma, los títulos, los derechos de crédito, las piedras y metales preciosos, todas las otras clases de bienes muebles e, incluso, los inmuebles, incluidos los derechos inherentes, alejándose así del objeto de la receptación (art. 160) integrado exclusivamente por objetos corporales<sup>(94)</sup>. Resulta, pues, demasiado restrictivo hablar exclusivamente de blanqueo de "dinero".

La voluntad del legislador de tipificar el blanqueo como instrumento eficaz de lucha contra la criminalidad organizada mediante la privación, a través del comiso, de sus ingentes ganancias, le llevó a la exigencia de que los valores patrimoniales tuviesen que proceder de un delito grave, reflejando así la inevitable y casi instintiva asociación entre blanqueo y tráfico de estupefacientes. No obstante, si se analiza el primer párrafo del art. 305 bis, se observa la falta de referencia a la criminalidad organizada, únicamente mentada en el tipo agravado del párrafo segundo<sup>(95)</sup>. Con ello, si se entiende que la conducta blanqueadora no tiene por qué recaer necesariamente sobre valores procedentes de un delito cometido por el crimen organizado, no se explica la limitación a los delitos graves. Si plausible es la utilización de un concepto amplio como el de valores patrimoniales por los

motivos antes reseñados, criticable es la exclusión de los delitos menos graves, sobre todo cuando estamos en presencia de un delito común, en el que, para el Tribunal Federal, nada impide que el sujeto activo del delito principal pueda, a su vez, ser sujeto activo del delito de blanqueo, reciclando, así, el producto del delito que él mismo cometió<sup>(96)</sup>.

Para evitar lagunas de punibilidad e indeseables consecuencias conducentes a la ineficacia de la norma, el legislador francés, con mejor criterio, se refiere, en el art. 324.1<sup>(97)</sup> de su texto punitivo, a los "bienes o ingresos del autor de un delito grave o menos grave", y el Código penal belga, en su art. 505<sup>(98)</sup>, en relación con el art. 42.31, a las "ventajas patrimoniales derivadas directamente de una infracción".

Con una toma de posición intermedia entre las legislaciones que establecen listas cerradas de delitos<sup>(100)</sup> (lo que implica, por una parte, una constante revisión del catálogo delictivo en base a la continua adaptación de los medios comisivos utilizados por la criminalidad organizada a las circunstancias y, por otra, dificultar en gran medida su prueba) y aquellas que, haciendo gala de su pragmatismo, contemplan todo tipo de delitos<sup>(101)</sup>, el legislador suizo opta, incomprensiblemente, por "excluir los casos sin gravedad"<sup>(102)</sup>. Si como hemos resaltado, la lucha contra la criminalidad organizada se afronta residualmente mediante la inclusión de una circunstancia agravante en el apartado segundo del art. 305 bis, es porque el legislador entiende que el blanqueo tiene un efecto lesivo con independencia del sujeto activo y del delito que éste pueda cometer. Así pues, ¿quién podría negar las graves consecuencias de los actos de concusión realizados, a tenor del art. 313, por el funcionario público que, de manera continuada e ilícita, concede licencias de obra o percibe tasas, emolumentos o indemnizaciones indebidas o que exceden de la tarifa legal, percibiendo por ello importantes comisiones que posteriormente se blanquean con el fin de evitar todo rastro que conduzca a su inculpación? ¿Cómo puede el legislador olvidar que la conducta "sin gravedad" castigada en el art. 320<sup>(103)</sup> es la que propició el escándalo Kopp y la precipitada tipificación del delito de blanqueo y, lo que es aún más grave, afirmar que las conductas típicas de los delitos menos graves constituyen simples "pecadillos"<sup>(104)</sup>?

En definitiva, las organizaciones criminales, ante las evidentes lagunas de punición existentes, elegirán el modus operandi que se ajuste a conductas típicas propias de los delitos de bagatela<sup>(105)</sup>.

### 3. Sujetos.

Si entendemos que la realización de la conducta blanqueadora atenta contra la Administración de Justicia - entendida como el interés del Estado en el buen funcionamiento de la misma<sup>(106)</sup> - la determinación del sujeto pasivo no ofrece dudas, recayendo la titularidad del bien jurídico protegido en el Estado.

Mayores dificultades plantea la delimitación del sujeto activo, a pesar de tratarse de un delito común que no requiere de específicas cualidades en quien haya de realizar la conducta típica, cuando lo sea, a su vez, del delito grave antecedente. Aún cuando del tenor literal del art. 305 bis no se derive la imposibilidad de que el autor del delito previo sea acusado de blanqueo cuando realiza actos destinados a borrar toda pista, una interpretación sistemática y teleológica conduce a una conclusión de tales características.

Si hemos mantenido que estamos en presencia de un delito contra la Administración de Justicia que se concreta mediante la realización de un acto de favorecimiento real, es posición doctrinal dominante la que defiende la atipicidad del autoencubrimiento en base a la inexigibilidad de una conducta distinta. En concreto, no es exigible al autor que se entregue a las autoridades de persecución penal. Lo contrario, no sólo entraría en contradicción con los postulados de la lógica, sino que habría de reputarse, en la legislación española, inconstitucional, por vulneración de lo establecido en el art. 24.2 de nuestra Norma Fundamental, garante "del derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia". Por ello, el criterio mantenido por el Tribunal Federal suizo, admitiendo que el sujeto activo del delito previo lo pueda ser también del delito de blanqueo, es insostenible, pues partiendo de las diferencias existentes entre el favorecimiento personal (art. 305) y el favorecimiento real (art. 305 bis), justifica un tratamiento distinto de los actos de autoencubrimiento. Entiende, acertadamente, que no sería razonable exigir de un criminal que no sustraiga su propia persona a la acción de la justicia, pero defiende, erróneamente, que "es más razonable exigirle que

se abstenga de tomar medidas determinadas para esconder su botín" (ATF 120 IV 328). Tesis inaceptable por cuanto olvida que el favorecimiento real del art. 305 bis constituye, aunque de manera indirecta, un favorecimiento personal. Parece obvio que quien obstaculiza la identificación del origen, el descubrimiento o el comiso de los valores patrimoniales, está obstaculizando la identificación del sujeto activo del delito principal. Pero, fundamentalmente, como señala CASSANI<sup>(107)</sup>, el favorecimiento personal, regulado en el art. 305<sup>(108)</sup>, no constituye necesariamente un acto que sustrae al autor principal de una pena privativa de libertad. En efecto, el privilegio del autoencubrimiento afectará también a aquellos autores de delitos cuya pena prevista es la de multa, eludiendo así las consecuencias del art. 305. Con ello, puede difícilmente aceptarse que se considere razonable que el sujeto activo realice actos de autofavorecimiento para eludir la pena de multa y, menos razonable, que realice actos tendentes a ocultar los valores patrimoniales procedentes de un delito que lleve aparejada una pena privativa de libertad. En definitiva, compartimos la postura de ACKERMANN<sup>(109)</sup> cuando sostiene que la posterior dificultad de los trabajos de investigación relativos a los valores patrimoniales constituye una "consecuencia natural" del injusto del hecho previo.

#### 4. Conducta típica.

La conducta típica consiste en realizar "un acto idóneo para obstaculizar la identificación del origen, el descubrimiento o el comiso". Si bien hay que atribuir al legislador suizo el mérito de no haber utilizado, como en el caso español, "un exceso de palabras que diese lugar a reiteraciones y superposiciones"<sup>(110)</sup>, comparte con nuestro legislador la falta de precisión, al no determinar lo que debe entenderse por "acto idóneo para obstaculizar"<sup>(111)</sup>. Con ello, vulnera el principio de taxatividad, sino que introduciendo una cláusula abierta que obliga al juez o tribunal a, indebidamente, determinar y concretar las acciones que puedan quedar abarcadas por el tipo<sup>(112)</sup>. Si las exigencias de taxatividad "requieren que la formulación de los tipos se lleve a cabo mediante términos rígidos, en los que la discrecionalidad del intérprete quede reducida al mínimo"<sup>(113)</sup>, en el presente caso se produce un atentado flagrante al principio de legalidad, concediendo atribuciones legislativas, nada menos que en materia penal, al poder judicial. Podría pensarse, prima facie, que la defectuosa técnica jurídica utilizada obedece a un reprochable descuido del legislador derivado de la urgente necesidad de tipificar el blanqueo tras el "pecadillo" cometido por la consejera federal KOPP, pero se constata, con evidente preocupación, que la delegación en la jurisprudencia para desarrollar categorías de actos típicos de obstaculización, ya estaba expresamente prevista en el Message<sup>(114)</sup>.

La doctrina entiende, mayoritariamente, que el art. 305 bis reprime un delito de peligro abstracto<sup>(115)</sup> (abstraktes Gefährdungsdelikt), siendo suficiente con que la actividad sea adecuada para obstaculizar el comiso de un valor patrimonial y, correlativamente, innecesaria la efectiva obstaculización, reveladora de la exitosa consecución del objetivo pretendido por el sujeto activo<sup>(116)</sup>.

Si bien el tipo se configura como mixto alternativo, resultando cumplimentado por la presencia de cualquiera de las formas de conducta alternativamente descritas por el texto legal, la doctrina suiza<sup>(117)</sup> mantiene, realizando una interpretación teleológica de la norma, que las variantes "identificación del origen" y "descubrimiento" no constituyen más que ilustraciones del comiso, reconduciendo de este modo la conducta típica a la obstaculización de éste último. Para ello, se apoya en un argumento lógico: no cabe obstaculizar el comiso sin haber, previamente, obstaculizado la identificación del origen y el descubrimiento. Así, se pone de manifiesto la íntima relación entre comiso y blanqueo: con el fin de poder decomisar los valores ilícitos, hay que impedir la disimulación y reprimir todo acto que obstaculice el comiso; a la inversa, para luchar eficazmente contra el blanqueo, es necesario suprimir las ventajas financieras inherentes a esta actividad y decomisar los valores blanqueados. En este último aspecto parece residir la estrategia del legislador en la lucha contra la criminalidad organizada: la desposesión de las ingentes ganancias obtenidas, la "desarticulación de las arterias financieras"<sup>(118)</sup>. A ese fin se dirige la norma penal en última instancia. Finalidad acorde con los instrumentos jurídicos internacionales pero no exenta de espinosos problemas interpretativos respecto de la admisibilidad del blanqueo de los valores de sustitución (Ersatzgeldwäscherei). A diferencia de la receptación (art. 160) en la que la jurisprudencia<sup>(119)</sup> niega la punibilidad del delito si el objeto material son bienes de sustitución, la doctrina mayoritaria se decanta por su admisión. Pese a la indefinición del legislador suizo utilizando la expresión "procedan de un delito grave"<sup>(120)</sup>, lo que deja sin concretar si la procedencia ha de ser directa o indirecta, la doctrina, basándose acertadamente en la esencia y en el modus operandi de las operaciones de blanqueo, consistente en transformar valores patrimoniales de origen delictivo en otros valores, se inclina por la aceptación de los valores de sustitución<sup>(121)</sup>. Si el comiso no tiene por objeto proteger los derechos de propiedad del perjudicado sino suprimir las

ventajas ilícitas y privar a los delincuentes del producto del delito, tiene razón KISTLER cuando mantiene que "el objeto determinante no es el objeto en sí mismo sino el valor económico que representa"<sup>(122)</sup>.

## 5. Culpabilidad.

### 5.1. El carácter doloso de la actividad blanqueadora.

Con independencia de que determinadas legislaciones, como la española, contemplen asimismo la modalidad imprudente, la mayoría de los países de nuestra órbita cultural y jurídica, como es el caso suizo, configuran el blanqueo de capitales como un delito eminentemente doloso<sup>(123)</sup>. Quedando descartada la exigencia del ánimo de lucro como elemento subjetivo del tipo (apuntado como uno de los elementos diferenciadores entre la receptación y el blanqueo), la exigencia de intencionalidad en la conducta se refleja en la expresión "sabía o debía presumir que procedían de un delito grave", siendo pues suficiente la concurrencia del dolo eventual. Si el dolo típico se define como el conocimiento y la voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo, en el blanqueo de capitales, lugar destacado merecen al respecto el objeto material y la conducta típica. De este modo, "el autor debe conocer - apunta BLANCO CORDERO - el origen delictivo de los bienes y darse cuenta de que la acción que realiza voluntariamente constituye blanqueo de capitales"<sup>(124)</sup>. Respecto del primero de estos elementos, podría pensarse, prima facie, que el legislador suizo establece una doble exigencia: el conocimiento de la ilícita procedencia y, además, el conocimiento de la existencia de un delito previo. No obstante, la duplicidad de requisitos es más aparente que real, por cuanto responden en última instancia a la exigibilidad del conocimiento de la ilicitud de la procedencia<sup>(125)</sup>. Sostener lo contrario no sería más que defender una redundancia: quien conoce el origen ilícito conoce, a la fuerza, la existencia de un delito previo, pues sólo éste es el que puede atribuir el carácter de ilícito al origen.

Si entendemos que el conocimiento ha de recaer sobre el "delito previo", constituyendo éste último un elemento normativo del tipo, habrá que concluir que no se requiere del sujeto activo un conocimiento pormenorizado del ilícito penal del que proceden los valores patrimoniales sino que es suficiente con una "valoración paralela en la esfera del profano"<sup>(126)</sup>, siendo pues innecesario que el autor sepa exactamente de qué delito principal se trata, ni que esa infracción sea calificada como delito grave. Basta con que haya previsto y aceptado las circunstancias que configuran los elementos constitutivos de la infracción y que ésta "sea susceptible de conllevar una sanción penal importante"<sup>(127)</sup>.

Si bien el legislador no se refiere al momento del conocimiento del hecho previo<sup>(128)</sup>, la doctrina es unánime en la necesaria concurrencia del dolo en el momento de la realización del comportamiento<sup>(129)</sup>, siendo pues irrelevante desde el punto de vista jurídico-penal la presencia del dolo en un momento posterior a la realización de la conducta blanqueadora (dolus superveniens non nocet). Igual consideración merece la presencia del dolus antecedens, siendo por ello criticable la postura que, en nuestra doctrina, mantienen MORENO CANOVES y RUIZ MARCO al señalar que el conocimiento ha de ser "previo o simultáneo"<sup>(130)</sup>, introduciendo una nota de alternatividad donde debe presidir la exclusividad en la actualidad del elemento intelectual del dolo.

La adquisición del conocimiento de la ilicitud de la procedencia en un momento posterior a la perfección del blanqueo origina arduos problemas interpretativos que las doctrinas suiza y española abordan con desigual acierto. Pese a la postura generalmente admitida por la que se considera atípica la realización del blanqueo sin conocimiento previo pero subsiguiente, habría que distinguir, dentro de la rica casuística que tal fenómeno delictivo presenta, determinados supuestos en los que la frontera punitiva aparece difusa.

El manido ejemplo del narcotraficante que realiza un ingreso en un banco que adquiere con posterioridad conocimiento de la procedencia ilícita del dinero, propicia la adopción de posturas dispares. Para CASSANI, la conducta del banquero deviene delictiva siempre y cuando sea activa, realizando transferencias sobre otra cuenta o permitiendo a su cliente un reintegro en efectivo<sup>(131)</sup>. No obstante, si es el propio banco - señala KISTLER - quien devuelve a su cliente la cantidad en la misma forma en que fue ingresada o mediante una transferencia a la cuenta de la que procedía, no se produce un acto de obstaculización al comiso por cuanto se restablece la situación anterior y se facilita el "paper trail"<sup>(132)</sup>. A distinta conclusión llega ACKERMANN al exigir del banco, en el supuesto

referido, la denuncia de la situación a las autoridades de persecución penal, cuya omisión daría lugar al delito de blanqueo en comisión por omisión<sup>(133)</sup>. Postura ésta que no podemos compartir por cuanto del verbo típico utilizado en el art. 305 bis ["Quien haya cometido un acto idóneo para obstaculizar..."] se concluye que la realización del injusto típico requiere, en todo caso, un comportamiento activo incompatible con la modalidad omisiva. A mayor abundamiento, la legislación penal no establece ninguna obligación de denuncia (materia reservada a la ley administrativa de próxima promulgación) sino, muy al contrario, el derecho del intermediario financiero a comunicar las operaciones sospechosas (art. 305 ter 21) evitando de este modo la vulneración del secreto bancario.

Quebraría asimismo el principio "dolus superveniens non nocet", atendiendo a la exigencia típica de obstaculización del comiso, en los supuestos en que un tercero detentase los valores patrimoniales en depósito, los adquiriese a título gratuito o, negligentemente<sup>(134)</sup>, pues la exclusión del comiso, a tenor del art. 59. 11, sólo se produce en los casos en que un tercero de buena fé realiza una contraprestación<sup>(135)</sup>.

## 5.2. El tratamiento del error.

Con una redacción menos precisa que la observada en el art. 14 de nuestro texto punitivo, el legislador suizo regula el error en los arts. 19<sup>(136)</sup> y 20<sup>(137)</sup> del Código penal, recogiendo, en el plano terminológico, la vieja distinción entre error de hecho y de derecho. Partidarios de la denominación error de tipo y error de prohibición, y prescindiendo, por no considerarlo adecuado a los fines del presente trabajo, del debate doctrinal acerca del distinto tratamiento del error de prohibición en la teoría del dolo o de la culpabilidad, centraremos nuestro análisis en la problemática del error, en materia de blanqueo, a la luz de la legislación suiza vigente.

Si entendemos por error de tipo aquél en el que "el autor cree que no concurren en su conducta todos o alguno de los elementos del tipo legal, pese a que, efectivamente, concurren"<sup>(138)</sup>, habrá que apreciar su existencia en el supuesto en que el sujeto activo crea, erróneamente, que los valores patrimoniales proceden de una actividad lícita cuando de hecho lo son de un delito grave<sup>(139)</sup>. Al haber "actuado bajo la influencia de una apreciación errónea de los hechos, será juzgado según esa apreciación si le es favorable"<sup>(140)</sup>. Pese a la evidente falta de claridad del legislador suizo, habrá que concluir que la invencibilidad del error de tipo conduce a la exención de responsabilidad criminal, pues cualquier otra solución se nos antoja, cuanto menos, de difícil aceptación.

Mayor claridad y concreción hay que atribuir al tratamiento del error de tipo vencible al conducir la ausencia de las "debidas precauciones" a la punibilidad por negligencia "si la ley reprime el acto como delito negligente"<sup>(141)</sup> (véase imprudente en la terminología de nuestro Código), exigencia que, en el delito de blanqueo, determinará la impunidad de la conducta<sup>(142)</sup> por no contemplar el art. 305 bis la modalidad imprudente<sup>(143)</sup>. Circunstancia criticable por cuanto, pese a la existencia del art. 305 ter 11, en el que se criminaliza la falta de vigilancia en materia de operaciones financieras, no toda conducta imprudente se concreta en la omisión de recabar la identidad del derechohabiente económico. Con ello, cualquier conducta imprudente y determinante de la obstaculización al comiso, realizada por un intermediario financiero<sup>(144)</sup>, distinta de la mencionada, se verá, inadecuadamente, premiada por la impunidad.

En el error sobre la prohibición (o sobre la significación antijurídica de la conducta), aquél por el que el autor cree que actúa conforme a Derecho cuando en realidad no es así, el legislador suizo amplía ilimitadamente el arbitrio judicial al otorgarle la facultad de atenuar o excluir libremente la pena<sup>(145)</sup>.

Si el desconocimiento de la antijuridicidad de la conducta determina la existencia de un error de prohibición, se ha planteado por parte de la doctrina si ese desconocimiento ha de alcanzar al ordenamiento jurídico en su conjunto o, más específicamente, a la antijuridicidad penal. En el caso español, y en base a la existencia de una normativa administrativa relativa a la prevención del blanqueo de capitales, nada obsta para entender que el conocimiento de la ilicitud del blanqueo en base a la misma es suficiente para concluir que conoce la antijuridicidad de su conducta, pues sabe que es contrario al ordenamiento jurídico<sup>(146)</sup>. Empero, en el contexto suizo y ante la falta de una normativa administrativa que condujera a las mismas conclusiones, el desconocimiento sólo podrá versar sobre la antijuridicidad penal, a excepción de los profesionales de la banca, en base a la existencia de una normativa interna específica, vigente desde 1977. Por ello, hay que considerar

inaceptable la postura de ACKERMANN cuando sostiene que concurre el conocimiento de la antijuridicidad cuando el autor tiene conciencia dudosa de realizar algo injusto<sup>(147)</sup>, basándose, para tal afirmación, en la divulgación de los medios de comunicación suizos sobre el blanqueo de capitales, aportando los conocimientos suficientes que permitan al sujeto, al menos, dudar sobre la adecuación a Derecho de su comportamiento<sup>(148)</sup>. No obstante, basar el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta blanqueadora en las informaciones parciales y no siempre objetivas que los medios de comunicación puedan brindar, supone atribuirles un alcance y difusión en exceso pretencioso, sin tomar, además, en consideración aquellos colectivos de personas que, por razón de su nacionalidad, edad o nivel cultural, siquiera atiendan a los mismos<sup>(149)</sup>.

## 6. Penalidad

### 6.1. Tipo básico.

Atendiendo a la gravedad del blanqueo, a su conexión con delitos graves, y a su consideración de modalidad cualificada respecto del favorecimiento personal del art. 305, BERNASCONI propuso, infructuosamente, que la pena del tipo básico fuese la de reclusión (de uno a veinte años). Distinto criterio, en base al principio de proporcionalidad y a la pena prevista para el favorecimiento personal (emprisonnement), condujo al CONSEJO FEDERAL a proponer exitosamente la pena que, en última instancia, contempla el art. 305 bis.

Sensiblemente inferior a las previstas en otros ordenamientos jurídicos europeos<sup>(150)</sup>, la pena del tipo básico viene constituida por la prisión de tres días a tres años<sup>(151)</sup> o multa, con un importe máximo, a tenor del art. 48, de 40.000 francos, siempre y cuando el delincuente no haya actuado por codicia<sup>(152)</sup> (cupidité), en cuyo caso el juez no se encontrará sujeto a ese máximo. La alternatividad de las penas puede verse alterada por el arbitrio judicial al contemplarse en el art. 50.21 la posibilidad de que el juez pueda dictaminar la acumulación de las mismas.

### 6.2. El tipo agravado del art. 305 bis 21.

Las penas de reclusión, con un máximo de cinco años, o de prisión, llevan aparejada una multa máxima de un millón de francos, en los supuestos agravados del art. 305 bis 21, cuando:

a) el autor actúa como miembro de una organización criminal.

Pese a la insignificante incidencia de la criminalidad organizada en Suiza<sup>(153)</sup>, el legislador helvético introdujo, en 1994, el art. 260 ter<sup>(154)</sup> mediante el que se castiga con una pena máxima de cinco años de reclusión o prisión a "quien haya participado en una organización que mantiene su estructura y miembros en secreto y que persigue el objetivo de cometer actos de violencia criminales o de obtener beneficios mediante la utilización de medios criminales", o a "quien haya mantenido tal organización en su actividad criminal".

Si entendemos por organización "aquella estructura sólida que favorece preparativos objetivamente reconocibles, emprendidos de manera sistemática y conforme a un plan"<sup>(155)</sup>, se echa en falta que el legislador suizo no haya contemplado, como lo hace el español en el art. 302, una serie de medidas tendentes a impedir el funcionamiento de la organización dedicada al blanqueo<sup>(156)</sup>.

Para que el art. 305 bis 21 pueda ser aplicado, el autor del blanqueo debe actuar como miembro de una organización criminal. Por ello, quien se dedique a blanquear dinero de la organización no siendo miembro de la misma, no caerá en la esfera punitiva del subtipo agravado sino del tipo básico, o del art. 260 ter, si entendemos su conducta como sostenimiento a una organización criminal.

b) el autor actúa como miembro de una banda formada para dedicarse de manera sistemática al blanqueo de dinero.

Con evidentes similitudes respecto del discutido concepto de "cuadrilla" que el Código penal español derogado establecía en sus arts. 10.131, 502<sup>(157)</sup> y 558.41, la legislación penal suiza contempla los

supuestos de actividad delictiva en "banda" como circunstancia agravante en determinados delitos contra el patrimonio (robo, art. 139.31; robo con violencia e intimidación en las personas, art. 140.31) y contra la salud pública (art. 19.21 de la Ley de estupefacientes). Definida por la jurisprudencia<sup>(158)</sup> como aquella formada, al menos, por dos personas que "manifiesten expresamente o por actos concluyentes la voluntad de asociarse con el fin de cometer juntos varias infracciones independientes, aunque no tengan un plan preconcebido y las infracciones futuras no estén aún determinadas", la "banda" requerirá su efectiva formación para dedicarse de manera sistemática y continua al blanqueo de dinero, para caer dentro de la esfera punitiva del art. 305 bis 21.

c) El autor obtiene una cifra de negocios o una ganancia importantes dedicándose profesionalmente al blanqueo de dinero.

Configurada como circunstancia agravante en determinados tipos delictivos del Código penal suizo<sup>(159)</sup>, la dedicación profesional (métier) exige aquí la obtención de cifras de negocios o ganancias "importantes", inclinándose, una vez más, el legislador suizo por vulnerar las exigencias de taxatividad mediante la utilización de un concepto descriptivo de carácter objetivo que recuerda la desafortunada "notoria importancia" del art. 369.31 de nuestro texto punitivo, relativo a los delitos contra la salud pública. La defectuosa técnica legislativa empleada supone una nueva delegación de las funciones atribuidas al legislador en la jurisprudencia, que deberá, al margen de sus estrictas competencias, concretar lo que debe entenderse por "importante". Sólo cabe esperar que su interpretación sea más afortunada y precisa respecto de la que ofreció sobre el concepto de "dedicación profesional"<sup>(160)</sup>.

### 6.3. Aplicación ultraterritorial de la ley.

Adoptando lo dispuesto, en materia de competencia, por el art. 4 de la Convención de Viena de 1988 y atendiendo al "carácter transnacional de esta delincuencia y la existencia de zonas o espacios en los que gozan de la más absoluta impunidad"<sup>(161)</sup>, el legislador suizo declara la competencia de los órganos jurisdiccionales helvéticos al proclamar, en el art. 305 bis 31, que "el delincuente es también objeto de sanción cuando la infracción principal ha sido cometida en el extranjero y es, asimismo, sancionable en el Estado en que ha sido cometida". Limitando la competencia jurisdiccional a los supuestos en que la infracción anterior tenga, en ambas legislaciones, la consideración de delito grave, la norma suiza adopta un carácter más restrictivo que el art. 301.41 de nuestro Código penal. Y ello por cuanto en éste último, la extraterritorialidad abarca también los supuestos en los cuales, "total o parcialmente", la propia conducta blanqueadora se ha realizado en el extranjero, adoptando de esta forma características más cercanas al principio de justicia universal, sin que tal extremo deje de suscitar problemas de seguridad jurídica, no sólo por la falta de homogeneidad punitiva de los distintos ordenes normativos, sino también por el propio carácter discrecional de la suscripción y adhesión a tratados y convenios internacionales<sup>(162)</sup>.

No obstante, la "laguna" del legislador suizo en materia de perseguibilidad de los actos de blanqueo realizados en el extranjero podría conducir a consecuencias indeseables. Piénsese en el individuo que comete en Estados Unidos un delito grave del que obtiene ingentes ganancias que transfiere, momentos antes de su detención, a un Banco de las Bermudas. Condenado por un tribunal norteamericano por el delito grave cometido, sin que se tenga constancia de la transferencia monetaria realizada, realiza con éxito, tras su liberación, diversas operaciones de blanqueo en paraísos fiscales. Cautivado por la belleza del paisaje helvético ( y por la impunidad en la legislación suiza de la conducta blanqueadora realizada en el extranjero), decide transferir el dinero blanqueado a un banco suizo y fijar ahí su residencia. Aún teniendo constancia del blanqueo operado en el extranjero, las autoridades de persecución penal suizas se verían imposibilitadas de perseguir a dicho sujeto, pues por el delito principal, el autor ya fue juzgado y condenado, y por los actos de blanqueo, consta que fueron realizados fuera de territorio helvético, no siendo por ello perseguibles.

## 7. Problemas concursales.

La existencia de un concurso ideal<sup>(163)</sup> entre el delito de blanqueo de capitales y la receptación<sup>(164)</sup> (art. 160) se fundamenta en la diversidad de bienes jurídicos protegidos: el patrimonio en la receptación, la Administración de Justicia en el blanqueo. Pese al ámbito de aplicación más restringido de la

receptación (por cuanto entraña la existencia de una infracción previa enmarcada dentro de los delitos contra el patrimonio<sup>(165)</sup> y un objeto material constituido por bienes corporales directamente procedentes de la infracción anterior y no por créditos<sup>(166)</sup>), habrá que apreciar el concurso si se dan los requisitos señalados y los valores patrimoniales proceden de un delito grave.

Si la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria aceptan la existencia de un concurso ideal entre el blanqueo de capitales y el favorecimiento personal del art. 305<sup>(167)</sup>, mayores problemas interpretativos se plantean respecto de la participación y sostenimiento a una organización criminal del art. 260 ter. Entendemos que cuando el autor blanquea fondos a sabiendas de que proceden de un delito grave y que pertenecen a una organización criminal, reúne a la vez los elementos constitutivos del art. 305 bis y del art. 260 ter. Al lesionarse bienes jurídicos de distinta naturaleza, Administración de Justicia y paz pública respectivamente, la pena a aplicar será la prevista en el art. 260 ter (reclusión con un máximo de 5 años o prisión) en concurso ideal con el art. 305 bis 11 (en aplicación de las reglas establecidas en el art. 68) lo que no deja de ser paradójico que quien, perteneciendo a una organización criminal y blanquee fondos procedentes de la misma, tenga una pena inferior (la prevista en el art. 305 bis 21) respecto de quien simplemente se dedique a realizar actos de participación.

### Notas :

1. La realización del presente trabajo ha sido posible gracias a una estancia de investigación, en los meses de julio a octubre de 1997, en el Seminario de Derecho Penal de la Universidad de Friburgo (Suiza). Mi más sincero agradecimiento al Prof. Dr. José Hurtado Pozo y a su colaborador, D. Aldo Figueroa, por su demostrada generosidad y pertinentes indicaciones.
2. Para una amplia ilustración sobre la misma, vid. PIETH, M.: Die Bekämpfung des organisierten Verbrechens in der Schweiz, en Revue Pénale Suisse, núm. 109, 1992, p. 262 y ss; BOSSARD, A.: La criminalité internationale, Paris, 1988; KELLENS, G.: L'évolution de la théorie du crime organisé, en Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona. Libro homenaje al Prof. A. BERISTAIN, San Sebastián, 1989, p. 281 y ss; CATANZARO, R.: El delito como empresa, Madrid, 1992; BOSWORTH-DAVIES, R.; SALTMARSH, G.: The role of drugs in organised/economic crime, en The regulation and prevention of economic crime internationally, Londres, 1995, p. 53 y ss; FALCONE, G.: La criminalité organisée: un problème mondial. La mafia italienne en tant que modèle pour la criminalité organisée opérant à niveau international, en Revue internationale de criminologie et de police technique, n y ss; SAVONA, E.U.: La réglementation du marché de la criminalité, en Revue internationale de criminologie et de police technique, n 4, octobre-décembre 1992, p. 455 y ss; BERISTAIN, A.; CASTILLO, E.; PICCA, G.: Criminalidad organizada, en 50, 1993, p. 493 y ss. ICPC, n
3. El valor de las ventas de cocaína, heroína y cannabis alcanzaría un importe aproximado de 122 billones de dólares al año en Estados Unidos y en Europa, generando beneficios estimados en 30 billones al año. Estas cifras proceden del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI) creado tras la cumbre de los siete países mas industrializados del mundo celebrada en París los días 14 y 15 de julio de 1989. Detalladamente, GRIMAL, J. P.: L'Economie mondiale de la drogue, Le Monde Editions, Paris, 1993.
4. CONSEIL FEDERAL: Message relatif à la loi fédérale concernant la lutte contre le blanchissage d'argent dans le secteur financier, en **Feuille Fédérale** (en adelante, FF), III, 1996, p.1058.
5. KISTLER, M.: La vigilance requise en matière d'opérations financières. Etude de l'article 305 ter du Code pénal suisse, Etudes suisses de droit bancaire, vol. 24, 1994, p. 1.
6. Para más detalle, vid. PIETH, M.: Die Praxis der Geldwäscherei, en ARZT, G.; GERBER, T.; SCHWEIZER, R et al: Geldwäscherei. Prävention und Massnahmen zur Bekämpfung, Zurich, 1997, p. 11 y ss; MOEBIUS, G.: Le blanchiment de fonds, en Revue internationale de police criminelle, enero-febrero 1993, núm. 440, p. 2 y ss; JEAN-PIERRE, Th.; MERITENS, P.: Crime et blanchiment, Paris, 1993, p. 58 y ss; POWIS, R.: The money launderers: lessons from the drug war. How billions of illegal dollars are washed through banks and businesses, Chicago, 1992; PANIZO GONZALEZ, G. A.; MARTIN LOPEZ DE LOS MOZOS, A. M.: Blanqueo de fondos de origen ilegal, Dirección General de la Policía, 1991, p. 85 y ss; ITURRIAGA MIÑON, J. A.: Blanqueo de dinero a través de operaciones de interior. Tipología de operaciones y sistemas de control para su detección, en Prácticas ilícitas en economía, ICL, Ministerio de Economía 741, 1995, p. 95 y ss; HERRERO HERRERO, C.: Los y Turismo, n delitos económicos. Perspectiva jurídica y criminológica, Ministerio del Interior, 1992, p. 506 y ss; ZARAGOZA AGUADO, J. A.: El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación, en El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria, Cuadernos de Derecho Judicial, C. G. P. J., 1994, p. 134 y ss.
7. Para una amplia ilustración sobre el sistema financiero suizo y su importancia en el orden internacional, BRAILLARD, Ph.: La place financière suisse. Politique gouvernementale et compétitivité internationale, Institut universitaire d'études européennes, Genève, 1987; BLATTNER, N.: European integration and the swiss financial centre: a summary of the results, en Niklaus Blattner (editor): European integration and the swiss financial centre, Wirtschaftswissenschaftliches Zentrum der Universität Basel, 1993; EMCH, U.; MONTAVON, P.; RENZ, H. et al: Le Monde et la pratique bancaire suisses, Ed. juridiques AMC ALPHA, Lausanne, 1995. Se destaca que el mercado suizo de acciones ocupa el sexto lugar en el contexto mundial, el quinto por cifra de negocios y el primero en el marco europeo. A su vez, la legislación bancaria, pese a la negativa del pueblo helvético (expresada el 6 de diciembre de 1992) a integrarse en la Unión Europea, muestra su facilidad de adaptación, de "eurocompatibilidad" y "eurocompetitividad" siendo modificada el 1 de enero de 1995 mediante sendas leyes federales de Bancos y Cajas de Ahorro, por una parte, y de fondos de inversión, por otra.
8. Según un estudio de la Universidad de Basilea, un tercio de todas las fortunas privadas del mundo es administrado en Suiza, revelándose así la excepcional calidad de sus servicios financieros. Al respecto, vid. intervención parlamentaria de COTTIER, A. (rapporteur), en Bulletin Officiel de l'Assemblée fédérale, Session d'été 1997, p. 598.
9. Vid "Message relatif à la loi fédérale concernant la lutte contre le blanchissage d'argent dans le secteur financier, ( FF 1996 III 1057-1123). Asimismo, el Proyecto de "Loi fédérale concernant la lutte contre le blanchissage d'argent dans le secteur financier " ( FF 1996 III 1124-1136).

10. BERNASCONI, P.: Le blanchissage d'argent en Droit Pénal suisse. Rapport explicatif avec proposition de révision législative (nouvel art. 305 bis CP) par mandat 22./31.7.1986 du Département fédéral de Justice et Police. Lugano, 15 septembre 1986, p. 6.
11. STRATENWERTH, G.: Geldwäscherei - ein Lehrstück der Gesetzgebung, en VVAA: Bekämpfung der Geldwäscherei - Modellfall Schweiz ? (Mark Pieth editor), 1992, Basilea, p. 102.
12. Clara y sinópticamente explicitado en la Guide pour l'élaboration de la législation fédérale publicada en 1995 por L'Office fédéral de la justice, p. 3 y ss.
13. CONSEIL FÉDÉRAL: Message concernant la modification du code pénal suisse et du code pénal militaire (révision du droit de la confiscation, punissabilité de l'organisation criminelle, droit de communication du financier), 30 juin 1993 (FF **1993** III), p. 279.
14. STRATENWERTH, G.: Geldwäscherei.....op. cit, p. 102.
15. Los medios de comunicación suizos trataron con especial interés e inusitada virulencia el llamado escándalo KOPP o "Lebanon Connection". El diario "24 heures" publicó el 1-9-1988 un amplio artículo titulado "El supermercado KOPP". En la misma línea, el artículo publicado por el "TagesAnzeiger" el 4-11-1988. Los días 8 y 9 de noviembre del mismo año, la "Weltwoche" y la "Radio DRS" muestran asimismo su interés por el escándalo político-financiero. El 14 de noviembre será el "Schweizer Illustrierte" y el 5 de diciembre el rotativo "Le Matin".
16. Vid. CONSEIL FÉDÉRAL: "Les circonstances de la démission de Madame Elisabeth Kopp, conseillère fédérale", en FF, 1990, I, p. 629 y ss. Al reprochable comportamiento de la ex-Consejera Federal revelando secretos de su función a su cónyuge, miembro del Consejo de Administración de la empresa "Shakarchi Trading SA" dedicada al blanqueo de dinero procedente del narcotráfico, y a la presión de la opinión pública, atribuye STRATENWERTH la precipitada aprobación de la Ley de 23 de marzo de 1990 mediante la que se tipifica el delito de blanqueo de capitales. Así, STRATENWERTH, G.: Schweizerisches Strafrecht, Besonderer Teil II, 1995, Bern, p. 309.
17. Loi du 23 mars 1990 (FF **1990** I 1529).
18. Introducido mediante la Loi fédérale du 20 mars 1975, en vigor desde el 1 de agosto de 1975 (Recueil Officiel **1975** 1220 1228). Para una amplia ilustración sobre la misma, vid. HURTADO POZO, J.: La problemática de las drogas en Suiza, en DIEZ RIPOLLÉS, J.L.; LAURENZO COPELLO, P. (Coord.): La actual política criminal sobre drogas. Una perspectiva comparada, Valencia, 1993, p. 293 y ss.
19. Loi fédérale sur les stupéfiants et les substances psychotropes du 3 Octobre 1951 (FF **1951** I 841)
20. CORBOZ, B.: Les principales infractions, Berne, 1997, p. 382. Mantiene este autor que "La existencia de una disposición especial reprimiendo el blanqueo de dinero (art. 305 bis CP) no excluye la aplicación del art. 19 de la Ley de Estupefacientes cuando el comportamiento del autor **se dirige** no sólo a disimular el producto del tráfico, sino también a financiar un tráfico futuro".
21. COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTON, T. S.: Derecho Penal. Parte general, edición, Valencia, 1996, p. 317.04
22. Detalladamente en BERNASCONI, P. et al: Il sistema bancario svizzero contro il riciclaggio, Lugano-Vezia, 1993.
23. FF **1970** I, p. 1157 ss.
24. Sobre la evolución de los objetivos de la Ley bancaria, vid. HIRSCH, A.: Les objectifs de la loi sur les banques, en 50 ans de surveillance fédérale des banques, Zurich, 1985, p. 269 ss.
25. "Convention relative à l'usage de la diligence lors de l'acceptation de fonds et à l'usage du secret bancaire".
26. Así lo calificó el Obergericht (Tribunal superior de Justicia) del cantón de Zurich (ZR 81 **1982**, p. 222, núm. 94).
27. BERNASCONI, P.: Le recyclage de l'argent d'origine criminelle, en Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique, núm.4, Genève - Lausanne, 1981, p. 408. Como terceros privilegiados habrá que considerar a los abogados, notarios, agentes fiduciarios y bancos extranjeros.
28. En Septiembre de 1978, el importe pagado en concepto de rescate para la liberación de una mujer secuestrada en Milán fue cambiado el día 6 en once bancos de Lugano y el día 12 en diez bancos de Lugano y de Chiasso. Sólo en uno de ellos se solicitó la identificación del cliente. Vid. BERNASCONI, P.: Le recyclage de l'argent.....op. cit, p. 410.
29. 1 de Octubre de 1982; 1 de Octubre de 1987 y 1 de Octubre de 1992.
30. CONSEIL FÉDÉRAL: Message concernant la modification du code pénal suisse (Législation sur le blanchissage d'argent et le défaut de vigilance en matière d'opérations financières) du 12 Juin 1989, FF **1989** II, p. 968.
31. Para mayor ilustración, vid. CHAPUIS, J.P.: La nouvelle convention de diligence des banques, en Mélanges Robert Patry, Lausanne, Payot, 1988, p. 41 y ss.
32. KISTLER, M.: La vigilance requise...op. cit, p. 113; HEMCH, U.; MONTAVON, P. et al: Le monde et la pratique...op.cit, p.63. El CDB-1982 fijaba el umbral en 500.000 francos.
33. El Arrêt du Tribunal Fédéral de 8-6-1973 señaló al respecto: "...podemos preguntarnos...si esta Circular tiene algún valor jurídico".
34. Para más detalle sobre la importante función de la Comisión federal de bancos, vid. MÜLLER, B.: La pratique de la Commission fédérale des banques, Zurich, 1987.
35. 91/308/CEE del Consejo de la Comunidad Europea!Directiva n relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, en Diario Oficial CE n L 166 de 28-6-1991; Informe del Grupo de Acción Financiera (GAFI) sobre el blanqueo de capitales de 7-2-1990, en Bulletin/CFB 1990, p. 35 y ss.
36. Se establecen las obligaciones de identificar al contratante y al posible beneficiario, de esclarecer el trasfondo económico y el objetivo de las transacciones cuya forma o importe resulten inhabituales, de enfatizar la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales mediante la adecuada formación del personal, de designar una o varias personas o un servicio especializado susceptible de aconsejar a la dirección y al personal sobre cuestiones relativas a la lucha contra el blanqueo, de informar a las autoridades de persecución penal sin dar cuenta de ello al cliente de los casos de sospecha de blanqueo, y de guardar y establecer los documentos justificativos de sus relaciones y transacciones con el cliente. Con mayor detalle, vid. KISTLER, M.: La vigilance requise.....op. cit, p. 106 y ss.
37. CONSEIL FÉDÉRAL: Message concernant la modification du code pénal.....op. cit., p. 969. Sobre la escasa receptividad del sector bancario a la obligación de comunicación prevista en la Convención, vid. ANTENEN, J.: Problématique nouvelle relative à la poursuite pénale du blanchissage d'argent, à la confiscation et au sort des avoirs confisqués, 114, 1996, p. 51. en Revue Pénale Suisse, n
38. Modificación que se produjo, tardíamente, mediante la Loi fédérale du 17 juin 1994, en vigor desde el 1 de enero de 1995 (RO **1994** 2290 2309; FF **1991** II 933).
39. CONSEIL FEDERAL: La conduite du département par Madame Elisabeth Kopp, conseillère fédérale, en Feuille Fédérale, I, 1990, p. 87.
40. BERNASCONI, P.: Le Blanchissage d'argent en Droit Pénal suisse, en Rapport explicatif avec proposition de révision législative (nouvel art. 305 bis CP), par mandat 22./31.7.1986 du Département fédéral de Justice et Police, 1986, pp. 4-5.
41. PRESIDENT'S COMMISSION ON ORGANISED CRIME: Organized Crime and Money Laundering, Washington, 1984. En dicho informe se establece "In the 1960 the use of bank accounts in Switzerland and other foreign countries by organized crime figures, and the shielding of records on those accounts by foreign secrecy laws, became so substantial that Congress

- passed the Bank Secrecy Act, which requires financial institutions to maintain certain records and to report certain categories of financial transactions to the U.S. Department of the Treasury.
42. Asimismo en CRIME AND SECRECY: The use of Offshore Banks and Companies, Washington, 1985. Se pone aquí de manifiesto que en un estudio relativo a 134 casos de blanqueo del producto de infracciones cometidas en USA, el abuso de un instituto financiero suizo fue comprobado en 33 casos.
  43. HURTADO POZO, J.: Droit Pénal. Partie Générale edición, Zurich, 1997, p. 31.01, 2
  44. BERNASCONI, P.: Le Blanchissage d'argent.....op. cit, p. 6. Señala este autor que "La Suisse étant une place financière d'envergure internationale et disposant d'un fort pouvoir d'attraction à l'égard des capitaux étrangers, risque d'être dans le groupe des pays préférés par les money launderers, pour cette raison la lutte contre le blanchissage permet de maintenir **notre bonne réputation**....". Evocadores son, al respecto, los títulos de las siguientes obras, ZIEGLER, J.: Die Schweiz wäscht weisser: die Finanzdrehscheide des internationalen Verbrechens, Zurich, 1990; TREPP, G.: Swiss Connection, Zurich, 1996.
  45. BERNASCONI, P.: Le Blanchissage d'argent.....op. cit, p. 6.
  46. Ya puestas de manifiesto por el CONSEJO DE EUROPA en su Recomendación R (80) 10 adoptada por el Comité de Ministros el 27 de junio de 1980.
  47. CONSEIL FÉDÉRAL: Message concernant la modification du code pénal suisse (Législation sur le blanchissage d'argent...)...op.cit.p. 966.
  48. La discutible imagen internacional de la que la plaza financiera suiza goza se desprende de numerosos artículos de la prensa internacional: "Observer" de 4-12-1988, p. 26; "Le Monde" de 26 y 27 de marzo de 1989, pp. 1 y 6; "The Herald Tribune" de 5-4-1989, pp. 1 y 8; "The Ottawa Citizen" de 15-5-1989 y "Wall Street Journal" de 2-12-1988.
  49. ed., 1996, MIR PUIG, S.: Derecho Penal. Parte general, 4 p. 88.
  50. El anteproyecto fue sometido a un período de consulta del 23 de febrero al 31 de mayo de 1987. En él participaron 24 cantones, seis partidos políticos y quince organizaciones y asociaciones. Para una amplia información sobre los resultados arrojados, vid. DEPARTEMENT FÉDÉRAL DE JUSTICE ET DE POLICE: Résultats de la procédure de consultation concernant l'avant-projet sur une législation relative au blanchissage d'argent sale, Berne, mars 1988.
  51. Canton de Grison, Unión democrata-cristiana, Partido liberal y Vorort.
  52. Canton de Ginebra, PRD.
  53. Cantones de ZG, GR, TI; PDC, UDC, PL; Union suisse des arts et métiers, Vorort, Société suisse de droit pénal, Association suisse des banquiers, Groupement des banquiers privés Genevois, Vereinigung für Rechtsstaat und Individualrechte, Groupement des établissements de Crédit de la Place de Genève.
  54. Diversos artículos de prensa lo avalan. Vid. "Finanz und Wirtschaft" del 17-12-1988; "Gazette de Lausanne" del 19-12-1988, p.1; "La Suisse" del 16-12-1988, p.15; "Neue Zürcher Zeitung" del 16-12-1988, pp. 21 y 26. Asimismo las tomas de posición del Banco Nacional Suizo en el "Weltwoche" de 23-2-1989, p.19; y de la CFB en la "Weltwoche" de 17-11-1988; y de diversos Institutos bancarios: el Crédit Suisse en la NZZ de 13-2-1989; los diversos comunicados de prensa del Banco Cantonal de Zurich de 17-2-1989 y de la Asociación suiza de banqueros de 22-3-1989.
  55. (RO 1994 1614; Message, FF 1993 III 269 ss)
  56. El Art. 59.3 CP establece que "El juez declarará el comiso de todos los valores sobre los que una organización criminal ejerza un poder de disposición. Los valores pertenecientes a una persona que ha participado o sostenido a una organización criminal se presumen sometidos, salvo prueba en contrario, al poder de disposición de la organización".
  57. Art. 260 ter: " 1. Quien haya participado en una organización que mantiene su estructura y sus miembros en secreto y que persigue el objetivo de cometer actos de violencia criminal o de procurarse ingresos mediante medios criminales; quien haya sostenido una tal organización en su actividad criminal, será castigado con la pena máxima de 5 años de reclusión o con la pena de prisión..  
2. El juez podrá atenuar libremente la pena (art.66) a quien se haya esforzado en impedir la continuación de la actividad criminal de la organización".  
3. Será igualmente castigado quien haya cometido la infracción en el extranjero si la organización ejerce o debe ejercer su actividad criminal en todo o en parte en Suiza. El artículo 3.1, segunda párrafo, es aplicable".
  58. Art. 305 ter. 2: "Las personas a las que se refiere el primer párrafo tienen el derecho de comunicar a las autoridades suizas de persecución penal y a las autoridades federales designadas por la ley los indicios que fundamentan la sospecha que valores patrimoniales proceden de un crimen". NOTA: A tenor del Art. 9 del CP suizo son "crímenes" las infracciones susceptibles de reclusión. Ésta, según establece el Art. 35, "es la más grave de las penas privativas de libertad. Su duración será de uno a veinte años como máximo. En los casos previstos por la ley, la reclusión será a perpetuidad".
  59. Sobre la conculcación de dicho principio en el Derecho suizo, vid. SAILLEN, A.L.: Le droit pénal considéré comme ultima ratio de notre ordre juridique, en Revue Pénale Suisse, 1995, p. 197 y ss. Idéntica crítica cabe formular al proceso legislativo español en esta materia. En ese sentido, vid. SUAREZ GONZÁLEZ, C.J.: Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación 58, 1996, p. 127, quien subraya la española, en CPC, n al respecto que "en contra de lo que hubiera resultado correcto, la respuesta penal ha precedido en el tiempo a la de índole administrativo-sanccionadora..."; GOMEZ INIESTA, D.J.: El delito de blanqueo de capitales en Derecho español, Barcelona, 1996, p. 42, quien sostiene que "En nuestro ordenamiento...el planteamiento ha sido más bien a la inversa...en contra de toda lógica jurídica".
  60. CONSEIL FEDERAL: Message relatif à la loi fédérale concernant la lutte contre le blanchissage.....op.cit., p.1058.
  61. En este sentido, ARZT, G.: Das missglückte Strafgesetz - am Beispiel der Geldwäschegesetzgebung, en DREIER, R.; FRANZKI, H.; KNÜTEL, R.....et al.: Das missglückte Gesetz, Vandenhoeck & Ruprecht in Göttingen, 1997, p. 29; DE DARDEL, J. N.: Loi sur le blanchissage d'argent (Rapporteur), en Conseil National, Session de printemps 1997; CASSANI, U.: L'argent des organisations criminelles, en Journée 1994 de droit bancaire et financier, vol. 1, Bern, 1994, p. 58.
  62. COBO DEL ROSAL, M.; VIVES ANTÓN, T.S.: Derecho Penal. Parte general.....op.cit., p. 79.
  63. En el mismo sentido, en la doctrina española, vid MORENO CANOVES, A./RUIZ MARCO, F.: Delitos socioeconómicos, 1996, p. 384, quienes señalan que "las obligaciones y deberes de naturaleza administrativa que la Ley 19/1993 impone...parecen constituirse en presupuestos imprescindibles para una mínima efectividad en la aplicación de los tipos penales"; CADENAS CORTINA, C.: Problemas de la penalidad en los delitos de receptación y blanqueo 56, 1995, p. 403, quien apunta que "el de dinero, en CPC, n Derecho Penal aparece como la última pieza o eslabón de la cadena, de tal modo que si falta la actividad administrativa...difícilmente encontraremos pruebas suficientes para enjuiciar estos delitos y, desde luego, aún será más difícil...la determinación de los responsables y la imposición de penas", añadiendo que "es conocida de todos la problemática que puede plantearse, para luchar contra el blanqueo de capitales, si no existen medios para investigar las actividades de bancos y entidades financieras en general, quienes podrían caer en la tentación de obtener unas ganancias que aparecen como muy sustanciosas, sin hacer demasiadas investigaciones sobre el origen del dinero o de los bienes" (p. 400); QUINTERO OLIVARES, G.: Comentarios a la parte especial del Derecho Penal, Pamplona, 1996, p. 706, alude a la "comprensible cautela de establecer un sistema de derecho preventivo que precediera al sistema punitivo"; SUAREZ GONZALEZ, C.: Blanqueo de capitales...op. cit., p. 127; BRAMMERTZ, S.; RAMBACH, P.H.M.: La loi allemande sur la lutte contre le trafic illégal de stupéfiants et d'autres formes de criminalité organisée, en Revue de droit pénal et de

- criminologie, juillet-août 1993, pp. 713-714. En ese sentido y en la doctrina italiana, vid. CANO, A.: La normativa penale svizzera antiriciclaggio, en Rivista trimestrale 1, 1995, p. 152; en la Di Diritto Penale dell'economia, n doctrina portuguesa, FARIA COSTA, J.: El blanqueo de capitales, en Hacia un Derecho penal económico europeo, Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann, Madrid, 14-18 de octubre de 1992, p. 668; en la doctrina francesa, PICCA, G.: Le "blanchiment" des produits du crime: vers de nouvelles stratégies internationales ?, en Revue internationale de criminologie et de police technique, n 4, octobre-décembre 1992, p. 485. Idéntica crítica cabría efectuar a la legislación de determinados países europeos. Alemania tipificó el delito de blanqueo de capitales (Geldwäsche) mediante la ley de 15 de julio de 1992; la norma administrativa se aprobará el 25 de octubre de 1993. En Bélgica, el art. 505 se introduce en el Código Penal el 17 de julio de 1990, la ley administrativa es de 11 de enero de 1993. Luxemburgo tipifica el delito de blanqueo el 7 de julio de 1989 aprobando la norma administrativa el 5 de abril de 1993. España criminaliza el blanqueo en 1988, aprobando la ley preventiva el 28 de diciembre de 1993. Francia reprimirá el blanqueo el 31 de diciembre de 1987 (art. L 627.3 du Code de la Santé publique) 90-614 estableciendo la norma administrativa mediante ley n de 12 de julio de 1990. Respecto de ésta última, vid. SANCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: Francia: nueva ley en materia de blanqueo de capitales, en Revista de Derecho bancario y bursatil, n 43, 1991, pp. 886-888; CREDOT, F.; BOUTEILLER, P.: Comentario a la 90-614 de 12 de julio de 1990, relativa a la participación de los organismos financieros en la lucha contra el blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, en Boletín de documentación 125, julio-septiembre 1991. Del Ministerio de Interior, n R 80 (10) del Consejo de Europa y las Recomendaciones del GAFI (1990), las legislaciones de los países comunitarios (a excepción de Francia) aprobarán sus normas administrativas en atención al 91/308/CEE del carácter vinculante de la Directiva n Consejo de Europa relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero en las operaciones de blanqueo de capitales. En determinados casos (Alemania, Bélgica, Luxemburgo, España) se incumplirá incluso la fecha tope de 1 de enero de 1993 establecida en el art. 16 de la Directiva.
64. CONSEIL FÉDÉRAL: Message relatif à la loi fédérale concernant la lutte contre le blanchissage d'argent dans le secteur financier, en FF III 1996 1071. Se establece que "Tanto los compromisos internacionales de Suiza como la salvaguardia de la reputación de nuestra plaza financiera exigen una legislación que corresponda a las normas internacionales y que colme las lagunas aún existentes....por ello deviene necesario, además de las disposiciones penales, establecer normas de Derecho administrativo".
65. CONSEIL FÉDÉRAL: Message relatif à la loi fédérale concernant la lutte....op.cit., p. 1058.
66. CONSEIL FÉDÉRAL: Message relatif à la loi fédérale concernant la lutte....op. cit, p. 1063.
67. Obligación existente en todos los países comunitarios: de la Geldwäschegesetz Alemania la contempla en el art. 11.1 90-614 de 15 de julio de 1992; Francia en el art. 3 de la ley n 12-7-1990; Bélgica en el art. 14 de la ley sobre prevención de la del blanqueo de 17-7-1990; Luxemburgo en el art. 40.4 ley relativa al sector financiero de 5-4-1993; España en el art. de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.
68. CONSEIL FÉDÉRAL: Message relatif à la loi fédérale concernant la lutte...op. cit., p. 1066. En el mismo sentido y en 90-614 de 12 de julio de 1990, VASSEUR, M.: La loi du 12 juillet 1990 relative à la participation des organismes financiers à la lutte contre le blanchiment des capitaux provenant du trafic des stupéfiants analysée du point de vue de ses répercussions sur le droit bancaire, en Banque et Droit, num. spécial, 1990, p. 23 y ss.
69. CONSEIL FEDERAL: Message relatif à la loi concernant la lutte...op. cit., p. 1067.
70. El Art. 9 del proyecto de ley establece que "1. El intermediario financiero que sabe o presume, en base a sospechas fundadas, que los valores patrimoniales implicados en la relación de negocios tienen relación con una infracción contemplada en el art. 305 bis del código penal, proceden de un crimen o una organización criminal ejerce un poder de disposición sobre estos valores (art. 260 ter CP) debe informar sin demora a la Oficina de comunicación en materia de blanqueo de dinero (Oficina de comunicación, art. 23). 2. Los abogados y notarios no están sometidos a la obligación de comunicar cuando se encuentran sometidos a las reglas del secreto profesional en el sentido del artículo 321 del código penal".
71. En el mismo sentido, vid. la intervención parlamentaria de Sesión del Consejo de Estados MARTY, Dick durante la 8 celebrada el 16-6-1997, en Bulletin Officiel de l'Assemblée fédérale, Conseil des Etats, Session d'été, Juin 1997, p. 602.
72. Para mayor detalle, Vid. Debates parlamentarios en Bulletin Officiel de l'Assemblée fédérale, Session d'été, 1997, p. 602 y ss.
73. El parlamentario Sr. MARTY apunta que "mañana (en sentido figurado) todos los profesionales..., todas las asociaciones de profesionales de las finanzas establecerán claramente cuáles son los comportamientos que, por definición, son comportamientos dudosos y hacia los cuales subsiste una sospecha fundada", en Bulletin Officiel de l'Assemblée fédérale, Session d'été, 1997, p. 602.
74. El art. 3 establece : "2. Si, con ocasión de una operación de caja la identidad del contratante no ha sido establecida, sólo viene (el intermediario financiero) obligado a comprobarla si una transacción o varias transacciones apareciendo vinculadas entre ellas alcanzan una suma importante. 3. Las compañías de seguros deben comprobar la identidad del contratante cuando la prima única, la prima periódica o el total de primas alcanza una **suma importante**".
75. de la Geldwäschegesetz 120.000 DM a tenor del art. 2. 1 alemana; 50.000 FF en el caso francés; 10.000 ecus en Bélgica; 500.000 francos en Luxemburgo. En España, la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre medidas de prevención del blanqueo de capitales, no establece cantidad alguna sino la obligación de "examinar con especial atención cualquier operación, **con independencia de su cuantía**, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales (Art. ).13. 2
76. CONSEIL FÉDÉRAL: Message relatif à la loi concernant la lutte...op. cit., p. 1079.
77. En ese sentido, el Diario "Le matin", 8-10-1997, p. 2.
78. Compartiendo la idea de HERAIL, J.L./ RAMAEL, P.: Blanchiment d'argent et crime organisé. La dimension juridique, Paris, 1996, p. 54, de que "los bancos y los sistemas bancarios en su conjunto aparecen como los actores ineludibles de estas operaciones (de blanqueo) , tanto activa como pasivamente".
79. Art. 305 bis: "1. Quien haya cometido un acto idóneo para obstaculizar la identificación del origen, el descubrimiento o el comiso de valores patrimoniales de los que sabía o debía presumir que procedían de un delito grave (crime), será castigado con la pena de prisión (emprisonnement) o multa. 2. En los casos graves, la pena será de reclusión (réclusion) con un máximo de cinco años o de prisión. La pena privativa de libertad llevará aparejada una multa de un máximo de un millón de francos. El caso es grave, particularmente cuando el delincuente: Actúa como miembro de una organización criminal; b. Actúa como miembro de una banda creada para librarse de manera sistemática al blanqueo de dinero; c. Realiza una cifra de negocios o una ganancia importantes dedicándose profesionalmente a blanquear dinero. 3. El delincuente es asimismo objeto de castigo cuando la infracción principal ha sido cometida en el extranjero y cuando es también punible en el Estado en que ha sido cometida". Determinadas precisiones terminológicas resultan imprescindibles si se quiere reflejar con la exigible fidelidad el texto del art. 305 bis. Así, el legislador suizo establece la distinción entre crimes y délits. Tendrán la consideración de crimes, a tenor del art. 9, las infracciones susceptibles de réclusion, siendo délits, a tenor del mismo artículo, las infracciones susceptibles de emprisonnement como pena más grave. Con ello, hay que precisar que, a tenor del art. 35, "la réclusion es la pena más grave de las penas privativas de libertad. Su duración es de al menos un año y de veinte

- como máximo", mientras que el art. 36 establece que "la duración de l'emprisonnement es de al menos tres días y, salvo disposición expresa y contraria de la ley, de tres años como máximo".
80. Así, el Proyecto de Código penal español de 1992 se decantaba, en su Exposición de Motivos, por la utilización del neologismo blanqueo con la convicción "de que es la expresión que mejor designa, en coincidencia con el entendimiento que de ella se tiene en cualquier ámbito, la clase de conductas que se describen...", si bien el Código Penal de 1995 abandona tal criterio, para encuadrar la conducta blanqueadora dentro de las "conductas afines" a la receptación. El escaso rigor técnico del vocablo "blanqueo" ha sido asimismo esgrimido por parte de la doctrina española para proponer alternativamente la utilización de los términos "regularización", "reconversión", "naturalización", "normalización" y "legitimación de capitales". En este sentido, vid. RUIZ VADILLO, E.: El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura, en Boletín de información del Ministerio 1641, 1992, p. 4290; DIEZ RIPOLLÉS, J.L.: El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, 32, 1994, pp. 612 y 613; VIDALES RODRIGUEZ, I. en Actualidad Penal, n C.: Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995, Valencia, 1997, p. 74; BAJO FERNANDEZ, M.: Política criminal y reforma penal. Delitos patrimoniales económicos, en Política criminal y reforma penal, Homenaje a la memoria del Prof. Dr. Juan del Rosal, Madrid, 1993, p. 146; VIVES ANTON, T.S.; GONZALEZ CUSSAC, J.L. en VIVES ANTON, T.S.; BOIX REIG, J. et al: Derecho Penal. Parte especial, Valencia, 1996, p. 514.
  81. En ese sentido, vid. DIEZ RIPOLLÉS, J.L.: El blanqueo de capitales...op.cit., p. 609; MORENO CÁNOVES, A.; RUIZ MARCO, F.: Delitos...op. cit, p. 384; SOTO NIETO, F.: El delito de blanqueo de dinero. Esquema de las disposiciones legales afectantes al blanqueo, 4015, p. 16; QUINTERO, I. en La ley, Madrid, 15 de abril de 1996, n OLIVARES, G.: Comentarios...op. cit., p. 707; PALOMO DEL ARCO, A.: Receptación y conductas afines, en Estudios sobre el Código Penal de 1995, C.G.P.J., Madrid, 1996, p. 440; BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo de capitales, Ed. Aranzadi, 1997, p. 186; BLANCO LOZANO, C.: El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas en el ordenamiento penal español, en Comentarios a la legislación penal, XVII, 1996, p. 74; FABIAN CAPARROS, E.A.: Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1993, p. 611; GONZALEZ RUS, J. J., en CARMONA SALGADO, C.; MORILLAS CUEVA, L. y otros: Curso de Derecho Penal español. Parte especial I, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 851; HUERTA TOCILDO, S.: Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras conductas afines, en Cuadernos de Derecho judicial, C.G.P.J., Madrid, 1996, p. 386; VIVES ANTON, T.S. y GONZALEZ CUSSAC, J.L.: Derecho Penal...op.cit, p. 516, entienden que el bien jurídico protegido viene también constituido por la Administración de justicia. En la doctrina italiana, respecto de los arts. 648 bis y 648 ter del Código Penal, vid. CANO, A.: La normativa penal...op.cit, p. 151; FLICK, G. M.: Intermediazione finanziaria, informazione e lotta al riciclaggio, en Rivista delle Società, 1991, p. 449 y ss; del mismo autor: La repressione del riciclaggio ed il controllo della intermediazione finanziaria. Problemi attuale e prospettive, en Rivista italiana di Diritto e Procedura Penale, 1990, p. 1257; AMMIRATI: Il delitto di riciclaggio nel sistema bancario e finanziario interno ed internazionale, Milán, 1994, p. 3 y ss; PECORELLA: Circolazione del denaro e riciclaggio, en Rivista italiana di Diritto e Procedura Penale, 1991, p. 1221; COLOMBO: Il riciclaggio. Gli strumenti giudiziari di controllo dei flussi monetari illeciti con le modifiche introdotte dalla nuova legge antimafia, Milán, 1990, p. 34 y ss. En contra, GOMEZ PAVON, P.: El bien jurídico protegido en la receptación, 53, p. 481; blanqueo de dinero y encubrimiento, en CPC, n SUAREZ GONZALEZ, C.: Blanqueo de capitales...op. cit., p. 141 y ss; DE LA MATA BARRANCO, N. J.: Límites de la sanción en el delito de receptación: la receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis f) del Código Penal, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 50. Respecto de la legislación alemana, LAMPE, E. J. : El nuevo tipo penal de blanqueo de dinero, en Estudios penales y criminológicos, XX, Universidad de Santiago de Compostela, 1997, pp. 121-122, atribuye al delito un carácter pluriofensivo al atacar contra la Administración de Justicia y contra la economía y los institutos financieros.
  82. GOMEZ INIESTA, D.: El delito de blanqueo...op. cit, p. 19.
  83. CADENAS CORTINA, C.: Problemas de la penalidad en los delitos de receptación y blanqueo de dinero, en El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria, Cuadernos de Derecho Judicial, I, 1994, p. 280.
  84. En el mismo sentido, HORMAZABAL MALAREE, H.: Los delitos socioeconómicos, el bien jurídico, el autor, su hecho y la necesaria reforma del sistema penal español, en Hacia un Derecho penal económico europeo, Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann, Madrid, 14-18 de octubre de 1992, p. 196, al señalar que "el orden socioeconómico no es un bien jurídico, sino un concepto complejo que simplemente cumple una función sistemática y que está integrado por numerosos factores que es necesario individualizar para establecer en cada caso cuál es el bien jurídico macrosocial protegido".
  85. BAJO FERNANDEZ, M., en BAJO FERNANDEZ, M.; PEREZ MANZANO, M.; SUAREZ GONZALEZ, C. : Manual de Derecho penal. Parte especial (Delitos patrimoniales Ed., Madrid, 1993, p. 563.0y económicos), 2
  86. SUAREZ GONZALEZ, C.J.: Blanqueo de capitales y merecimiento de pena...op. cit, p. 142, quien señala además que "desde la perspectiva jurídico-económica, que el dinero se blanquee merece valoración positiva, pues el aflorar e introducirse en los circuitos económicos legalmente establecidos esos montantes monetarios van a estar sujetos a los mismos controles y obligaciones impositivas de índole tributario que los capitales de procedencia lícita. En este sentido, el dinero lavado pasa a convertirse en dinero controlado"; BAJO FERNANDEZ llega aún más lejos, aunque con una perspectiva eminentemente tributaria, al entender que "al implicar una especie de arrepentimiento, el blanqueo de dinero es una actividad que debe ser promocionada desde todos los puntos de vista por los poderes públicos", vid. BAJO FERNANDEZ, M.: Derecho penal económico: desarrollo económico, protección penal y cuestiones político-criminales, en Hacia un Derecho penal económico europeo, Jornadas en honor al Prof. Klaus Tiedemann, Madrid, 14-18 de octubre de 1992, p. 75; apuntando asimismo que "el blanqueo de dinero es una actividad absolutamente irrelevante desde el punto de vista jurídico-penal" en BAJO FERNANDEZ, M.: Política penal y reforma...op. cit., p. 148; MOLINA BLAZQUEZ, C.: Los delitos socio-económicos en el proyecto de Código penal de 1992, en AP, núm. 13, marzo-abril 1994, p. 264. En contra, BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo...op. cit., p. 187 y ss.
  87. PRADO SALDARRIAGA, V.: La criminalización del lavado de dinero, 8-9, p. 94. En el mismo I en Derecho y Sociedad, año 5, n sentido, VIDALES RODRIGUEZ, C.: Los delitos de receptación...op. cit, p. 89, al señalar que "es cuestionable mantener que el blanqueo lesione en todo caso el interés del Estado en intervenir en la economía, como así parece demostrarlo la existencia de numeroso paraísos fiscales". Para una amplia ilustración sobre los paraísos fiscales, vid. ARRABAL, P.: Comercio internacional y paraísos fiscales, Ed. Pirámide, Madrid, 1992.
  88. En ese sentido, CERVINI, R.: Tóxico-criminalidad organizada: 1su dimensión económica, en Actualidad Penal, n 17, 23 de abril de 1989, pp. 873 y 885. Para mas detalle, vid. SARMIENTO PALACIO, E.: Economía del narcotráfico, en Narcotráfico en Colombia. Dimensiones políticas, económicas, jurídicas e internacionales, Bogotá, 1993, p. 43 y ss.
  89. BERNASCONI, P.: Le blanchissage d'argent en Droit Pénal suisse...op. cit., p. 9. El CONSEIL FEDERAL, en su "Message relatif à la loi fédérale concernant la lutte contre le blanchissage d'argent dans le secteur financier", entendió asimismo que "quien busca a impedir la identificación de los valores patrimoniales de origen criminal y a hacer creer que fueron adquiridos dentro de la legalidad, quiere, fundamentalmente, favorecer al autor de la infracción anterior y, sobre todo, a obstaculizar la medida penal dirigida contra el producto de ésta, es decir la confiscación" (FF, III, 1996, p. 980).
  90. BERNASCONI, P.: Le blanchissage d'argent...op.cit., p. 5.

91. Así lo interpreta unánimemente la doctrina suiza. En el mismo sentido y en la doctrina española, GARCIA VALDÉS, C.: Dos aspectos de la represión penal del tráfico de drogas. La teoría del agente provocador y del delito provocado y el blanqueo del dinero procedente del delito, en *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan Del Rosal*, Madrid, 1993, pp. 573-574, al señalar que "la finalidad de estos nuevos preceptos (arts. 305 bis y ter) es evitar la comisión de todos aquellos actos que tiendan a dificultar dos actividades jurisdiccionales esenciales para la lucha contra la criminalidad organizada...".
92. En ese sentido, FORTHAUSER: *Geldwäscherei de lege data et ferenda*, München, 1992, p. 122.
93. Detalladamente, BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo...op. cit., p. 162 y ss.
94. Entre otros, ANTOLISEI, F.: *Manuale di Diritto Penale. Parte Speciale I, decima edizione integrata e aggiornata a cura di L. Conti*, Milán, 1992, p. 374 y ss; FIANDACA, G. y MUSCO, E.: *Diritto penale. Parte Speciale, Vol. II, tomo secondo, Delitti contro il patrimonio*, Bologna, 1992, p. 192; PISA, P.: La riforma dei reati contro l'Amministrazione della giustizia tra adeguamenti "tecnici" e nuove esigenze di tutela, en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1992, p. 814 y ss.
95. En ese sentido, vid. ATF 81 IV 158.
96. En ese sentido, vid. CASSANI, U.: L'argent des organisations criminelles. A propos du deuxième train de mesures contre le crime organisé, en *Journée 1994 de droit bancaire et financier, vol. I*, Berne, 1994, p. 58, al señalar que "si la represión del crimen organizado es la ratio legis explícitamente invocada, este objetivo sólo se refleja de manera muy imperfecta en el texto legal".
97. En este último sentido se pronuncia, aunque muy minoritariamente, la doctrina más reciente, vid. FAVRE; PELLET; STAUDMANN: *Code Pénal annoté, Editions bis et ter*, Lausanne, 1997, p. 503; y la jurisprudencia, en ATF 122 211 c. 3c, 120 323.
98. 96-392, de 13 de mayo de 1996. Introducido mediante Ley n De este modo, la procedencia de los bienes no se limita, como lo establecía el art. 222-38 del Código Penal de 1994, a los delitos de tráfico de estupefacientes. Para más detalle, vid. ROUJOU DE BOUBÉE, G.; BOULOC, B.; FRANCILLON, J.; MAYAUD, Y.: *Code Pénal Commenté*, Paris, 1996, p. 248.
99. Modificado mediante Ley de 17 de julio de 1990. Para una amplia ilustración sobre la misma, vid. JAKHIAN, G.: L'infraction de blanchiment et la peine de confiscation en Droit belge, en *Revue de Droit pénal et de Criminologie*, núms. 8, 9 y 10, agosto-septiembre 1991, p. 765 y ss; PARDON, J.: Le blanchiment de l'argent et la lutte contre la criminalité axée sur le profit, en *Revue de Droit pénal et de Criminologie*, núms. 7 y 8, julio-agosto 1992, p. 740 y ss; SPREUTELS, J.: Le délit de blanchiment et la confiscation des avantages patrimoniaux tirés des infractions, en *Droit pénal des affaires*, Bruxelles, 1991, p. 1 y ss; MESSINE, J.: La loi du 17 juillet 1990 modifiant les articles 42, 43 et 505 du Code pénal et insérant un article 43 bis dans ce même Code, en J.T., 1991, p. 489 y ss. La última modificación del art. 505 se produjo mediante Ley de 17 de julio de 1995.
100. Detalladamente, vid. BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo...op.cit., p. 226, quien se refiere a las legislaciones alemana, canadiense, griega, danesa, estadounidense, italiana y española, antes del Código penal de 1995, en la que los arts. 546 bis f), 344 bis h) y 344 bis i), se señalan exclusivamente a los delitos relativos a las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. El Proyecto de Código penal de 1992 establecía una duplicidad sancionatoria para las conductas de blanqueo de capitales en la medida en que los arts. 357 y 365 lo limitaban a los delitos relativos a las drogas tóxicas, frente al art. 309 referido a un "delito grave". En la legislación italiana, el art. 648 bis limita la procedencia a los delitos de robo agravado, extorsión agravada, secuestro de persona para extorsionar o delitos relativos a la producción o el tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lo cual es criticado por la doctrina por entender que "el elenco es probablemente demasiado reducido: falta la criminalidad económica y político-administrativa, el tráfico de armas, etc..", vid. ZANCHETTI, M., en CRESPI, A.; STELLA, F.; ZUCCALA, G.: *Commentario breve al Codice Penale*, Milán, 1992, p. 1533. A favor del modelo italiano, GOMEZ INIESTA, D.: El delito de blanqueo de capitales...op. cit., pp. 46 y 47.
101. Es el caso de la legislación inglesa con la Criminal Justice Act de 1993.
102. CONSEIL FEDERAL: *Message...op. cit.*, p. 982.
103. Art. 320: "1. Quien haya revelado un secreto a él confiado en su calidad de miembro de la autoridad o del funcionariado, o del que tuvo conocimiento en razón a su cargo o empleo, será castigado con la pena de prisión (emprisonnement) o multa".
104. CONSEIL FEDERAL: *Message...op. cit.*, p. 980.
105. En el mismo sentido, vid. ULRICH: *Harte Zeiten für Geldwäscher ?*, en *Schweizerischer Anwaltverband, Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht*, Zurich, 1991, p. 30, quien se refiere a los robos de coches o de cheques; BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo...op. cit., p. 230; RUIZ VADILLO, E.: El blanqueo de capitales...op. cit., pp. 4283 y 4291.
106. Sobre las diversas definiciones propuestas de Administración de Justicia, vid. SERRANO BUTRAGUEÑO, I.: Introducción a los delitos contra la realización de la justicia, en RUIZ VADILLO, E.; CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C.; BERNAL VALLS, J. et al: *Delitos contra la Administración de Justicia (Arts. 325 a 338 del Código penal. Acusación y denuncia falsa, falso testimonio y otros delitos)*, Granada, 1995, p. 5 y ss.
107. CASSANI, U.: *Commentaire du droit pénal...op. cit.*, p. 77.
108. Art. 305: "1. Quien haya sustraído una persona a una persecución penal o a la ejecución de una pena o de una de las medidas previstas en los artículos 42 a 44 y 100 bis será castigado con la pena de prisión (emprisonnement). 1 bis. Incurrirá en la misma pena quien haya sustraído una persona a una persecución penal iniciada en el extranjero o a la ejecución de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad impuesta en el extranjero por uno de los delitos graves previstos en el artículo 75 bis. 2. El juez podrá eximir al delincuente de toda pena si las relaciones de éste con la persona por él favorecida son lo suficientemente estrechas para que su conducta sea excusable".
109. ACKERMANN: *Geldwäscherei-Money Laundering. Eine vergleichende Darstellung des Rechts und der Erscheinungsformen in den USA und der Schweiz*, Zurich, 1992, p. 206. En la doctrina española, para un análisis detallado de esta problemática, vid. BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo...op. cit., p. 461 y ss.
110. QUINTERO OLIVARES, G., en MORALES PRATS, F.; VALLE MUÑOZ, J.M.; PRATS CANUT, J.M. et al: *Comentarios...op. cit.*, p. 1351. En el mismo sentido, VIVES ANTON, T.S.; GONZALEZ CUSSAC, J. L., en BOIX REIG, J.; CARBONELL MATEU, J. C. y otros: *Derecho Penal, Parte especial...op. cit.*, p. 515.
111. En el mismo sentido, KISTLER, M.: *La vigilance requise...op. cit.*, p. 85.
112. En ese sentido, GUGGISBERG: *Kritische Betrachtung der neuen Vorschriften aus der Sicht des Anwaltes*, en *Schweizerischer Anwaltverband, Geldwäscherei und Sorgfaltspflicht*, Zurich, 1991, p. 57.
113. COBO DEL ROSAL, M.; VIVES ANTON, T.S.: *Derecho Penal. Parte General...op. cit.*, p. 308.
114. CONSEIL FEDERAL: *Message...op. cit.*, p. 983.
115. BERNASCONI, P.: *Le Blanchissage d'argent en Droit Pénal suisse*, en *Rapport explicatif ...op. cit.*, p. 19; CASSANI, U.: *Commentaire du droit pénal...op. cit.*, p. 72; KISTLER, M.: *La vigilance requise...op. cit.*, p. 86; ACKERMANN, J.: *Geldwäscherei...op. cit.*, p. 257; GRABER, Ch.: *Geldwäscherei*, Bern, 1990, p. 133; STRATENWERTH, G.: *Schweizerisches Strafrecht...op. cit.*, p. 312. En el mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal federal (ATF 119 IV 64) y el CONSEIL FEDERAL: *Message...op. cit.*, p. 983.
116. 2613 del IMás confuso es al respecto el apartado 1 StGB al referirse al que "impida o ponga en peligro la investigación de su origen, ..." al configurarse las acciones de "impedir" como un delito de resultado (Erfolgdelikt) y la de "poner en peligro" como un delito de peligro concreto (konkretes Gefährdungsdelikt), pues se liga el impedimento de la averiguación, que supone la causación de un daño, a un peligro, de manera que no habría sido necesaria su mención en la Ley.

117. KISTLER, M.: La vigilance requise...op. cit., p. 84; CASSANI, U.: Commentaire...op. cit., p. 71.
118. ZARAGOZA AGUADO, J. A.: El blanqueo de dinero...op. cit., p. 109.
119. ATF 95 IV 8; ATF 116 IV 198.
120. El legislador francés hace gala de mayor precisión al referirse, en su art. 324-1, al "producto directo o indirecto".
121. En ese sentido, ACKERMANN, J.: Geldwäscherei...op. cit., p. 244; KISTLER, M.: La vigilance requise...op. cit., p. 88; GAILLARD: La confiscation des gains illicites, en *Le rôle sanctionnateur du droit pénal*, Fribourg, Ed. Universitaires, 1984, p. 155; CASSANI, U.: Commentaires...op. cit., p. 68; BERNASCONI, P.: Rapport...op. cit., p. 11. En contra, STRATENWERTH: Geldwäscherei...op. cit., p. 104, al entender que otra interpretación entraría en conflicto con la garantía constitucional de la propiedad.
122. KISTLER, M.: La vigilance requise...op. cit., p. 69.
123. En Italia, respecto del art. 648 bis del Código penal, COLOMBO: Il riciclaggio...op. cit., p. 84; en Bélgica, respecto del art. 505 del texto punitivo, JAKHIAN, G.: L'infraction de blanchiment ...op. cit., p. 780; PARDON, J.: Le blanchiment de l'argent op. cit., p. 747; MESSINE, J.: La loi du 17 juillet 1990...op. cit., p. 490, en Suiza, respecto del art. 305 bis, BERNASCONI, P.: Rapport...op. cit., p. 23; KISTLER, M.: La vigilance requise...op. cit., p. 92; CASSANI, U.: Commentaires...op. cit., p. 78; ACKERMANN: Geldwäscherei...op. 261 del StGB, LAMPE, cit., p. 268; en Alemania, respecto del E. J.: El nuevo tipo penal...op. cit., p. 132.
124. BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo...op. cit., p. 331.
125. En ese sentido, respecto de la normativa española, PEREZ MANZANO, M.: El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero, en *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria, Cuadernos de Derecho Judicial, C.G.P.J., 1994, p. 222; BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo...op. cit., p. 332.*
126. Así lo entiende la doctrina suiza mayoritaria: KISTLER, M.: La vigilance requise...op. cit., pp. 92-93; CASSANI, U.: Commentaire...op. cit., pp. 78-79; GRABER: Geldwäscherei...op. cit., p. 141; y la jurisprudencia del Tribunal Federal (ATF 119 IV 247). En la doctrina española, respecto del art. 301 del Código penal, PEREZ MANZANO, M.: El tipo subjetivo...op. cit., p. 227; ZARAGOZA AGUADO, J. A.: El blanqueo de dinero...op. cit., p. 121; QUINTERO OLIVARES, G. en MORALES PRATS, F.; VALLE MUÑIZ, J.; PRATS CANUT, J. M. y otros: Comentarios...op. cit., p. 1353; GOMEZ INIESTA, D. J.: El delito de blanqueo...op. cit., p. 57; HUERTA TOCILDO, S.: Aproximación crítica...op. cit., p. 389; MUÑOZ CONDE, F.: Teoría general del delito, Valencia, 1989, p. 61.
127. CASSANI, U.: Commentaire...op. cit., p. 79.
128. Circunstancia que sí se recoge expresamente en el Convenio de Viena de 1988 cuando, en su art. 3, c). i), alude a "la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden..."; en el art. 1 de la Directiva comunitaria de 10 de junio de 1991 al referirse a "la adquisición, tenencia o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva..."; en el derogado art. 344 bis i) del Código penal español al mencionar al "que adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden..."; en el apartado 2, número 2 261 StGB al referirse a quien "custodia o aprovecha (un)del objeto de los señalados en el apartado 1) para sí o para un tercero si conocía el origen del objeto al tiempo en que lo ha adquirido".
129. En la doctrina suiza, CASSANI, U.: Commentaire...op. cit., p. 79; KISTLER, M.: La vigilance requise...op. cit., p. 93; ACKERMANN: Geldwäscherei...op. cit., p. 273; BERNASCONI, P.: Rapport...op. cit., p. 23; en la doctrina española, PEREZ MANZANO, M.: El tipo subjetivo...op. cit., pp. 231-232. Detalladamente, BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo...op. cit., p. 352 y ss.
130. MORENO CANOVES, A.; RUIZ MARCO, F.: Delitos...op. cit., p. 392. La doctrina belga, refiriéndose al art. 505 de su Código penal, mantienen asimismo que el conocimiento ha de ser preexistente o concomitante, vid. JAKHIAN, G.: L'infraction de blanchiment ...op. cit., p. 780; MESSINE, J.: La loi du 17 juillet 1990...op. cit., p. 490.
131. CASSANI, U.: Commentaire...op. cit., p. 79. En el mismo sentido, GRABER: Geldwäscherei...op. cit., p. 145.
132. KISTLER, M.: La vigilance requise...op. cit., p. 93.
133. ACKERMANN: Geldwäscherei...op. cit., p. 275.
134. La jurisprudencia del Tribunal Federal entiende, respecto de la receptación, que la negligencia excluye la buena fe (ATF 105 IV 303).
135. En ese sentido, BERNASCONI, P.: Rapport...op. cit., p. 23; KISTLER, M.: La vigilance requise...op. cit., p. 76 y ss; CONSEIL FEDERAL: Message concernant la modification du code pénal...op. cit., p. 301; y la jurisprudencia en ATF 115 IV 175.
136. El artículo 19 del Código penal suizo establece lo siguiente: "1. Quien haya actuado bajo la influencia de una apreciación errónea de los hechos será juzgado según esa apreciación si le es favorable. 2. El delincuente que podía evitar el error haciendo uso de las precauciones debidas es susceptible de pena a título de imprudencia, si la ley reprime su acto como delito imprudente".
137. El artículo 20 establece que "La pena podrá ser atenuada libremente por el juez (art. 66) respecto de quien haya cometido un delito grave o menos grave cuando tenía razones suficientes para creer que tenía derecho a actuar. El juez podrá también eximir al procesado de toda pena".
138. COBO DEL ROSAL, M.; VIVES ANTON, T. S.: Derecho penal...op. cit., p. 603.
139. En ese sentido, BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo...op. cit., pp. 391-392; PEREZ MANZANO, M.: El tipo subjetivo...op. cit., p. 246 y ss.
140. del Código penal. Así lo estipula el art. 19. 1 suizo.
141. del texto punitivo helvético. Así reza el art. 19. 2
142. En el mismo sentido respecto de la legislación española, LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: El delito imprudente, en DEL ROSAL BLASCO, B. (Editor): Estudios sobre el nuevo Código penal de 1995, Valencia, 1997, p. 78.
143. al señalarse expresamente prevista en nuestro art. 301. 3 que "si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple". La expresa incriminación de esta modalidad, positivamente valorada por la doctrina mayoritaria, no deja de vulnerar el principio de proporcionalidad al contemplar mayor pena que la prevista para .La conducta dolosa de la receptación en el art. 298. 1 En ese sentido, VIVES ANTON, T. S.; GONZALEZ CUSSAC, J. L., en BOIX REIG, J.; CARBONELL MATEU, J. C., y otros: Comentarios...op. cit., p. 1467.
144. Sobre la responsabilidad de los intermediarios financieros actuando con error vencible, en la doctrina española, vid. GOMEZ INIESTA, D.: El delito de blanqueo...op. cit., p. 61.
145. Así lo recoge el art. 20 al disponer que "la pena podrá ser atenuada libremente por el juez (art. 66) respecto de quien haya cometido un delito grave o menos grave cuando tuviere razones suficientes para creer que tenía derecho a actuar. El juez podrá asimismo eximir al procesado de toda pena". Art. 66: "En los casos en los que la ley prevé la libre atenuación de la pena, el juez no está vinculado ni por el género, ni por el mínimo de pena prevista para el delito grave o menos grave". Mayores restricciones penológicas establece el art. 14. 3 de nuestro Código al contemplar la pena inferior en uno o dos grados en los supuestos de error vencible. Para una aproximación al tratamiento del error en el Derecho suizo, vid. LOGOZ, P.: Commentaire du Code Pénal suisse. Partie Générale, Delachaux-Niestlé ed., Neuchâtel-Paris, 1976, p. 105 y ss.
146. En el mismo sentido, BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo...op. cit., p. 409.
147. ACKERMANN: Geldwäscherei...op. cit., p. 312.

148. ACKERMANN: Geldwäscherei...op. cit., p. 313.
149. En ese sentido, BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo...op. cit., p. 412.
150. El art. 310 del Código penal español prevé la pena de prisión de tres meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes; el art. 324-1 del texto punitivo francés, la pena de cinco años de prisión 261 alemán contempla multa de 2.500.000 francos; el la pena de prisión con un máximo de cinco años o multa de hasta 3.600.000 marcos; el art. 505 del Código penal belga, la pena de prisión de quince días a cinco años y/o multa de veintiseis a cien mil francos; el art. 8-1 de la Ley luxemburguesa de 7 de julio de 1989, la pena de prisión de uno a cinco años y/o multa de 5.000 a 50.000.000 de francos, y el art. 648 bis del Código penal italiano, la pena de prisión de cuatro a doce años y multa de dos a treinta millones de liras.
151. El art. 36, relativo al emprisonnement establece que la duración del mismo es de al menos tres días y, salvo disposición expresa de la Ley, de un máximo de tres años.
152. Es "codicioso", para la jurisprudencia, aquél que se muestra particularmente ávido de ventajas financieras, hasta el punto de traspasar habitualmente y sin escrúpulos, para obtener dinero, los límites trazados por la ley, el decoro o las buenas costumbres y que no duda en procurarse una ganancia ilícita (ATF 107 IV 119).
153. Detalladamente, PIETH, M.; FREIBURHAUS, D.: Die Bedeutung des organisierten Verbrechens in der Schweiz, Bericht im Auftrag des Bundesamtes für Justiz, octubre 1993, pp. 28-31; CASSANI, U.: L'argent des organisations criminelles...op. cit., p. 57.
154. Para mayor detalle, vid. CONSEIL FÉDÉRAL: Message concernant la modification du code pénal suisse et du code pénal militaire (Révision du droit de la confiscation, punissabilité de l'organisation criminelle, droit de communication du financier), en FF 1993 III; DEL PONTE, C.: L'organisation criminelle, 113, 1995, p. 240 y ss. en Revue Pénale Suisse, n
155. CONSEIL FÉDÉRAL: Message concernant la modification du code pénal suisse et du code pénal militaire (Révision du droit de la confiscation, ...op. cit., p. 290. Sobre el concepto de organización en la doctrina española, vid. DIEZ RIPOLLÉS, J. L.: Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, Madrid, 1989, p. 77 y ss; ROMERAL MORALEDA, A.; GARCIA BLAZQUEZ, M.: Tráfico y consumo de drogas. Aspectos penales y médico-forenses, Granada, 1993, p. 95 y ss; QUINTERO OLIVARES, en MORALES PRATS, F.; VALLE MUÑIZ, J.M.; PRATS CANUT, J.M. et al: Comentarios...op. cit., p. 1355.
156. El art. 302 del Código Penal de 1995 prevé la posibilidad de que los jueces decreten: a) la disolución de la organización o clausura definitiva de sus locales o establecimientos abiertos al público; b) la suspensión de las actividades de la organización, o clausura de sus locales o establecimientos abiertos al público por tiempo no superior a cinco años; c) la prohibición a las mismas de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo no superior a cinco años. En contra, REY HUIDOBRO, L. F.: El delito de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y figuras agravadas de primer grado, contenidas en el artículo 344 bis a), en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.); BAJO FERNANDEZ, M. (Coord.): Comentarios a la legislación penal, Tomo XII, pp. 429-430.
157. Felizmente derogado por cuanto suponía una intolerable aceptación de responsabilidad por hecho presunto. En ese sentido, COBO DEL ROSAL, M.; VIVES ANTON, T.S.: Derecho Penal...op. cit., p. 318.
158. ATF 120 IV 318; ATF 105 IV 181; ATF 100 IV 220
159. 1 (estafa) y 160. 21(robo), 146. 21(Los arts. 139. 2 (receptación), castigan con la penas de reclusión, con un máximo de diez años, o prisión, con un mínimo de tres meses, a quienes se dediquen profesionalmente a la comisión de los referidos delitos.
160. Para las Sentencias del Tribuna Federal 116 IV 319; 116 IV 335 y 117 IV 119, actúa profesionalmente quien a la vista del tiempo dedicado, a la frecuencia de su actividad delictiva y a la .....importancia de los ingresos que obtiene... ejerce su actividad criminal a título de profesión.
161. ZARAGOZA AGUADO, J.A.: Receptación y blanqueo de capitales, en El nuevo Código penal y su aplicación a empresas y profesionales, Manual teórico-práctico (III), Madrid, 1996, p. 479.
162. En ese sentido, vid. MORENO CÁNOVES, A.; RUIZ MARCO, F.: Delitos...op. cit., p. 400, al calificar de "trasnochado imperialismo jurisdiccional" y de "difícilmente compatible con el principio 1 del Derecho penal del hecho" lo dispuesto en el art. 301.4 de nuestro Código penal. Críticamente, también, GONZALEZ RUS, J. J., en CARMONA SALGADO, C.; MORILLAS CUEVA, L. y otros: Curso de Derecho Penal español...op. cit., p. 853.
163. En el mismo sentido, CASSANI, U.: Commentaire...op. cit., p. 82; KISTLER, M.: La vigilance requise...op. cit., p. 96.
164. Art. 160: "1. Quien haya adquirido, recibido en concepto de dádiva o prenda, disimulado o ayudado a negociar una cosa de la que sabía o debía presumir que un tercero la había obtenido por medio de una infracción contra el patrimonio será castigado con la pena de reclusión con un máximo de cinco años o prisión. Al receptor se le aplicará la pena prevista para la infracción antecedente si esta pena es menos severa. Si la infracción anterior es perseguible a instancia de parte, la receptación sólo será perseguida si la querrela ha sido interpuesta. 2. Si el autor se dedica profesionalmente a la receptación, la pena será de reclusión por un tiempo máximo de diez años o de prisión por un mínimo de tres meses".
165. En ese sentido, ATF 101 IV 402.
166. En el mismo sentido, ATF 103 IV 87; ATF 101 IV 402; ATF 100 IV 31; ATF 81 IV 156.
167. En la misma línea, CASSANI, U.: Commentaire...op. cit., p. 82; GRABER, Ch.: Geldwäscherei...op. cit., p. 178; en contra, KISTLER, M.: La vigilance requise...op. cit., p. 96.